

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

0016	Expídese el Instructivo para el manejo y administración del fondo de caja chica	3
------	---	---

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

SNP-SNP-2023-0002-A	Deléguese facultades a el/la Director (a) de Planificación Territorial.....	22
SNP-SNP-2023-0005-A	Expídese la política interna de gestión documental y archivo.....	25
SNP-SNP-2023-0007-A	Deléguese a la Mgs. Blanca Inés Fiallos Peña, Directora en Planificación y Política Pública, para que asista y actúe en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES.....	37

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

-	De pronunciamientos del mes de febrero 2023	41
---	---	----

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

ARCERNNR-004/2023	Conócese y apruébese el Proyecto de la Regulación: “Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales”	48
ARCERNNR-005/2023	Deróguense las regulaciones Nro. CONELEC 014/99 y otras	83

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

**SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2023-
0097 Declárese el cierre del proceso
de liquidación de la Cooperativa de
Ahorro y Crédito Nueva Esperanza
de Pulles “En Liquidación”; y, su
extinción de pleno derecho.**

92

Acuerdo Ministerial Nro. 0016

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que, el artículo 226 la misma Carta Constitucional, consagra: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;*”;

Que, el inciso primero del artículo 229, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*”;

Que, el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones; y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”;

Que, el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, prescribe: “*Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores*

públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, en el artículo 21 prevé: *"Obligación de rendir caución. - Las y los servidores públicos, que desempeñen funciones de recepción, inversión, control, administración y custodia de recursos públicos, tienen obligación de prestar caución a favor de las respectivas instituciones del Estado, en forma previa a asumir el puesto. (...)."*;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina: *“El control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución, que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcanzan los objetivos institucionales. Constituyen elementos del control interno: el entorno de control, la organización, la idoneidad del personal, el cumplimiento de los objetivos institucionales, los riesgos institucionales en el logro de tales objetivos y las medidas adoptadas para afrontarlos, el sistema de información, el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas; y, la corrección oportuna de las deficiencias de control. El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado y tendrá como finalidad primordial crear las condiciones para el ejercicio del control externo a cargo de la Contraloría General del Estado.”;*

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: 1. Titular de la entidad: a) Dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización, información, de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos;(…)”;*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, instituye: *“Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).- El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y*

financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley (...)";

Que, el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *"Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: (...) 6.- Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes; (...)"*;

Que, el artículo 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *"Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación de estos fondos se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente."*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley"*;

Que, el artículo 123 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *"El ejercicio presupuestario del año fiscal se clausurará el 31 de diciembre de cada año."*

Las entidades como requisito previo para el cierre contable del ejercicio fiscal correspondiente, efectuarán los ajustes y regulaciones que permitan depurar los saldos de las cuentas que utilizan, entre otras: la de anticipos de fondos (incluidas las de fondos rotativos, cajas chicas fondos a rendir cuentas y fondos para fines específicos), las provisiones para incobrables, amortización de inversiones diferidas y prepagos, consumos de existencias, depreciaciones, acumulaciones de costos en proyectos y programas de inversión.

Se prohíbe contraer compromisos y obligaciones o efectuar movimientos presupuestarios con cargos a presupuestos de ejercicios clausurados.

Los ingresos que se perciban posteriores a esa fecha se considerarán como parte del presupuesto vigente al tiempo en que se cobren, aun cuando se hubieran originado en un período anterior.”;

Que, el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece: “*Reembolso de gastos en el país.- No estarán sujetos a retención en la fuente los reembolsos de gastos, cuando los comprobantes de venta sean emitidos a nombre del intermediario, es decir, de la persona a favor de quien se hacen dichos reembolsos y cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención. En el caso de gastos que no requieran de comprobantes de venta, los mismos serán justificados con los documentos que corresponda, sin perjuicio de la excepción establecida en este reglamento. Los intermediarios efectuarán la respectiva retención en la fuente del impuesto a la renta y del IVA cuando corresponda (...)”;*

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 381 de fecha 30 de marzo de 2022, dispone: “*Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...)”;*

Que, el Decreto Ejecutivo No. 568 de 26 de septiembre de 2022, decreta: “*Artículo 2.- Designar al señor Juan Ernesto Zapata Silva como Ministro del Interior”;*

Que, la Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado No. 405-08, referente a los Anticipos de Fondos, señala: “*d) Caja chica institucional y proyectos programados. El uso de fondos en efectivo debe implementarse por razones de agilidad y costo. Cuando la demora en la tramitación rutinaria de un gasto imprevisto y de menor cuantía pueda afectar la eficiencia de la operación y su monto no amerite la emisión de un cheque, se justifica la autorización de un fondo para pagos en efectivo destinado a estas operaciones. El fondo fijo de caja chica es un monto permanente y renovable, utilizado generalmente para cubrir gastos menores y urgentes denominados caja chica. Los pagos con este fondo se harán en efectivo y estarán sustentados en comprobantes pre impresos y numerados, debidamente preparados y autorizados. Los montos de los fondos de caja chica se*

fijarán de acuerdo a la reglamentación emitida por el Ministerio de Finanzas y por la misma entidad y serán manejados por personas independientes de quienes administran dinero o efectúan labores contables. El manejo o utilización de un fondo de caja chica ahorrará tiempo y permitirá que las operaciones de valor reducido sean realizadas oportunamente.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0048 de 10 de agosto del 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas, en el artículo 1, establece: *“Actualizar la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas –SINFIP, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Acuerdo No. 103 de 31 de diciembre de 2020, y modificado con Acuerdos No. 0023 de 7 de abril de 2021; en el numeral 4. “Normativa de Contabilidad Gubernamental”, según ANEXO.”;*

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 0048, indica: *“Derogar todo lo que se oponga al presente Acuerdo Ministerial que conste en él.”;*

Que, en la Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas en el anexo Norma Técnica de Tesorería (NTT) 5. Anticipos de Fondos, determina: *“12. El fondo fijo de caja chica tiene como finalidad pagar obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido.”. 13. El fondo de caja chica se podrá utilizar para la adquisición de suministros y materiales, insumos, útiles de aseo, fotocopias, mantenimientos menores y otros pagos de bienes y servicios que tienen el carácter de imprevisibles y/o urgentes.”. 14. Los fondos de caja chica asignados a las unidades de transporte, abastecimientos, mantenimiento y/o construcciones, se utilizarán fundamentalmente para la adquisición oportuna de partes, piezas, insumos, repuestos, combustible, peajes, parqueaderos y la compra de suministros y materiales para una mejor conservación y mantenimiento de los vehículos y bienes en general de la institución (...).”;*

Que, la Normativa del Sistema Nacional de la Finanzas Públicas, en el Fondo de Caja Chica, establece la Obligatoriedad: *“23. Todas las entidades del sector público podrán abrir fondos de caja chica conforme a esta normativa y a la reglamentación interna que para el efecto deben emitir”;* y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y competencias legales y reglamentarias;

ACUERDA:**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

Artículo 1.- Objetivo.- Establecer los procedimientos que permitan estandarizar la operatividad del manejo y administración de los fondos de caja chica, cuya finalidad es cubrir las necesidades urgentes, imprevisibles y de valor reducido que se presenten en las unidades administrativas del Ministerio del Interior, procurando la disponibilidad de recursos para resolverlas de manera inmediata.

Artículo 2.- Definición.- El fondo de caja chica es un monto permanente y renovable utilizado generalmente para cubrir gastos menores y urgentes, que no hayan sido considerados en la planificación institucional y en la programación normal de pagos y que tengan la característica de imprevisibles.

Artículo 3.- Creación del fondo.- La Dirección Financiera deberá aperturar el fondo de caja chica institucional para cada una de las unidades administrativas que lo requieran, previa autorización de la máxima autoridad o su delegado, a través de una solicitud formal en la cual conste la designación del custodio del fondo de caja chica.

La apertura del fondo deberá registrarse en el formulario diseñado para el efecto (AF-1) adjunto.

Artículo 4.- Determinación de los montos.- Los recursos se financiarán con las partidas presupuestarias del grupo de gasto 53 - Bienes y Servicios de Consumo asignados al presupuesto Institucional. Se establecen los siguientes límites en el monto de creación del fondo de caja chica:

- a) Para los Despachos de Ministro/a, Viceministros/as, Subsecretarios/as y Coordinadores/as Generales, hasta USD 500,00 (QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS).
- b) Para las Unidades de transporte, abastecimiento, mantenimiento y/o construcción, hasta USD 300,00 (TRESCIENTOS DÓLARES AMERICANOS).
- c) Para las Direcciones, hasta USD 200,00 (DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS).

Artículo 5.- Responsable del fondo.- Se designará oficialmente a un servidor bajo la modalidad de nombramiento permanente, como responsable del manejo del Fondo de Caja Chica, quien además deberá coordinar su administración con la autoridad que le designó, información que deberá remitir a la Dirección Financiera, así como el cambio del responsable si fuere el caso.

Si en las unidades administrativas no existe personal de nombramiento, por excepción se aceptará que la máxima autoridad o su delegado, designe a algún servidor a contrato como responsable del fondo.

Artículo 6.- Obligaciones del responsable.- El servidor designado como responsable del fondo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las disposiciones del presente instructivo y la normativa vigente que respalda el manejo y administración del fondo.
- b) Retirar y mantener en efectivo la transferencia que se le asigne a su cuenta personal para el manejo del fondo, en un término máximo de 48 horas de realizada (considerando días hábiles).
- c) Justificar con los documentos autorizados el uso de los fondos de la caja chica, caso contrario, serán debitados de sus haberes los valores no sustentados; para lo cual, suscribirá la autorización de descuento correspondiente, previo a la apertura del fondo de caja chica.
- d) Solicitar al proveedor que la factura o el documento autorizado por el Servicio de Rentas Internas, se emita a su nombre como persona natural.
- e) Registrar en el Formulario AF-2 - Comprobante de Caja Chica para Unidades Administrativas, las compras realizadas en las que por casos excepcionales no estén respaldadas mediante factura o nota de venta, cuyos montos sean superiores a USD 4,00 (CUATRO DÓLARES). Dicho formulario servirá como documento habilitante para la rendición (reposición) del fondo. Para las adquisiciones interiores a USD 4,00 se deberá utilizar como respaldo del desembolso un recibo, documento que deberá tener una numeración secuencial y la firma del proveedor o prestador del servicio.
- f) Adquirir de manera inmediata los insumos necesarios para resolver situaciones urgentes que impidan el normal desenvolvimiento de las actividades de la Unidad Administrativa, de conformidad con los límites establecidos en el presente instructivo, previo a la autorización del responsable de la Unidad Administrativa.

- g) El fondo de caja chica, se podrá utilizar para la adquisición de suministros y materiales, insumos, útiles de aseo, fotocopias, mantenimientos menores y otros pagos de bienes y servicios que tienen el carácter de imprevisibles y/o urgentes; previa certificación de la Dirección Administrativa acerca de la no existencia en sus inventarios.

Únicamente los Despachos de Ministros/as, Viceministros/as, Subsecretarios/as y Coordinadores/as, podrán adquirir con el fondo de caja chica insumos de cafetería, por temas de protocolo de carácter institucional.

- h) Los fondos de caja chica asignados a las unidades de transporte, abastecimientos, mantenimiento y/o construcciones, se utilizarán fundamentalmente para la adquisición oportuna de partes, piezas, insumos, repuestos, combustible, peajes, parqueaderos y la compra de suministros y materiales para una mejor conservación y mantenimiento de los vehículos y bienes en general de la institución, siempre y cuando estos gastos no sean previsibles, urgentes y de valor reducido.
- i) Gestionar la reposición del fondo de caja chica con la presentación de los documentos habilitantes, señalados en el presente instructivo. Esta reposición se aplicará de manera obligatoria cuando se haya consumido al menos el 60% del monto asignado.
- j) Liquidar el fondo asignado para su custodia de conformidad con el presente instructivo y/o de acuerdo a las instrucciones de la Dirección Financiera de esta cartera de estado.
- k) Proporcionar la información requerida para los arqueos y auditoría.

Artículo 7.- Prohibiciones al responsable del fondo.- El servidor designado como responsable del fondo, está prohibido de ejecutar las siguientes acciones:

- a) Realizar con cargo al fondo de caja chica, pago de bienes y servicios en beneficio personal, servicios básicos, subsistencias, alimentación, sueldos, horas extras, préstamos, donaciones, multas, agasajos, suscripción a revistas y periódicos, arreglos florales, compra de activos fijos, decoraciones de oficinas (no incluye mantenimientos menores ni adquisición de símbolos patrios), movilización relacionada con asuntos particulares; y, en general,

gastos que no tienen el carácter de imprevisibles o urgentes y de menor cuantía.

- b) La adquisición de agua para consumo humano, se realizará mediante los procesos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin aplicar el gasto al fondo de caja chica, excepto en los lugares donde el abastecimiento de agua se circunscribe únicamente a la adquisición de agua cruda o no potabilizada.
- c) Mantener en su cuenta personal los valores asignados por caja chica más de 48 horas, considerando días hábiles.
- d) Otorgar préstamos personales.
- e) Aceptar facturas, notas de venta y liquidaciones de compras de bienes y servicios, o cualquier otro documento autorizado con información incompleta, adulterada, caducada que no estén a nombre del servidor responsable del fondo, y que no cumplan con la reglamentación vigente, correspondiente a los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios.
- f) Realizar pagos mediante transferencia interbancaria.
- g) Contravenir las disposiciones referentes al manejo del fondo de caja chica.

Artículo 8.- Desembolsos.- La Dirección Financiera, gestionará la transferencia de los valores para el fondo de caja chica a la cuenta personal del servidor asignado como responsable del fondo de la Unidad Administrativa correspondiente, a través de los mecanismos establecidos en el Sistema de Gestión Financiera e-SIGEF.

El responsable del fondo realizará los desembolsos mediante pagos en efectivo, exclusivamente para la adquisición de bienes o servicios emergentes.

Artículo 9.- Límites para el uso del fondo.- Los recursos asignados al fondo de caja chica podrán ser utilizados en la adquisición de bienes y servicios de menor cuantía, que tengan la característica de urgente e imprevisibles y que no estuvieron considerados en la formulación de la proforma presupuestaria y presupuesto de la unidad administrativa a la cual depende. El responsable del fondo y el responsable de la Unidad Administrativa deberán coordinar y supervisar para que los fondos sean utilizados efectivamente en la adquisición de bienes y servicios urgentes, relacionados con la actividad propia de la unidad, los que no podrán caer dentro de las prohibiciones establecidas en este instructivo.

Artículo 10.- Rendición y Reposición del Fondo de Caja Chica.- La rendición y reposición del fondo de caja chica se efectuará cuando se haya consumido al menos el sesenta por ciento del monto establecido (60%), para lo que deberán presentarse todos los documentos habilitantes sobre las compras efectuadas, los que se detallarán en el Formulario AF-1.

La Dirección Financiera deberá proceder con la reposición del fondo de manera inmediata, una vez revisada la documentación que justifique la necesidad de realizar la reposición del fondo de caja chica.

Cada vez que se solicite reposición, la Dirección Financiera deberá emitir una Liquidación de Compra de bienes y servicios a nombre del responsable del fondo previa presentación del Formulario AF-2 y los documentos de soporte autorizados.

Artículo 11.- Liquidación del Fondo de Caja Chica.- El responsable del fondo de Caja Chica, solicitará al término del ejercicio fiscal, la liquidación del fondo a su cargo, debiendo para el efecto presentar a la Dirección Financiera, todos los documentos justificativos y habilitantes de los bienes y servicios adquiridos hasta la fecha, acompañados del Formulario AF-1, a fin de que ésta proceda con la liquidación para la determinación de saldos del ejercicio fiscal, saldos que se trasladarán al siguiente ejercicio, asegurándose que en la contabilidad se registre en la misma cuenta contable.

Artículo 12.- Cierre del fondo de caja chica.- Se considerará cierre del fondo de caja chica en los casos que exista cambio de custodio o el cierre de la Unidad Administrativa. Para tal efecto la Unidad responsable del fondo solicitará la documentación correspondiente y de existir saldos el responsable del fondo deberá depositar de manera inmediata el valor disponible determinado en la liquidación realizada por la Dirección Financiera, en la cuenta de recaudación del Ministerio del Interior.

La devolución de valores se realizará únicamente cuando haya cambio de custodio o cuando se disponga el cierre del fondo.

Artículo 13.- Aspectos Tributarios.- El manejo de los fondos de caja chica debe cumplir con la normativa tributaria vigente, particularmente con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios así como el procedimiento tributario de reembolso de gastos en

el país, establecido en el Reglamento de Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (LORTI).

De esta manera, al momento de la adquisición del bien o servicio con recursos del fondo de caja chica, se deberá solicitar al proveedor la emisión de los comprobantes de venta como son la factura o nota de venta.

En casos excepcionales en donde no se dispongan de estos soportes, el documento válido será el Formulario AF-2 Comprobante de Caja Chica para Unidades Administrativas, el que ha sido debidamente autorizado por el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00195 de fecha 04 de abril de 2012.

Para la adquisición de bienes o servicios, los comprobantes de venta o documentos autorizados deberán emitirse a nombre del responsable del fondo, quien por su naturaleza no estará obligado a realizar retención de impuestos, pues únicamente se aplicará el reembolso de gastos al que se refiere el Reglamento de la LORTI.

Para obtener el reembolso, si el responsable del fondo es un empleado en relación de dependencia de la Unidad Administrativa deberá emitir una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios; el reembolso lo constituirá entonces la Entidad.

El valor a reembolsar al responsable del fondo, será el total del costo del bien adquirido, incluyendo los impuestos en los que se hubieran incurrido por concepto de la compra.

Artículo 14.- Procedimiento para el uso de formularios.- Para el manejo del fondo de caja chica, la Unidad Administrativa deberá contar obligatoriamente con los siguientes formularios:

a) Formulario AF-1.- Este formulario debe utilizarse para tres fines:

1. Para que el Responsable Financiero registre la apertura del Fondo de Caja Chica de cada Unidad Administrativa, con el correspondiente monto asignado.
2. Para que el Responsable del Fondo de la Unidad Administrativa, una vez consumido el 60% del Fondo, solicite la reposición y registros contables o procedimientos tributarios que correspondan.

3. Para que el Responsable del Fondo de la Unidad Administrativa solicite la liquidación del fondo cuando exista cambio de custodio. Los saldos del fondo previo a la liquidación deberán ser depositados en la cuenta de recaudación de la Entidad.

El formulario deberá contener la siguiente información (Anexo 1):

- Número del formulario: numeración interna de la Unidad Administrativa que deberá ser renovada cada año fiscal.
- Lugar y fecha.
- Nombre de la Entidad Operativa Desconcentrada.
- Nombre de la Unidad Administrativa.
- Nombre del responsable del fondo.
- Apertura: monto con el que se apertura el Fondo.
- Reposición: monto a reponer solicitado.
- Liquidación: monto depositado.
- Desembolsos realizados: descripción del tipo de documento con número y fecha de los comprobantes de pago (factura, nota de venta, Formulario AF-2 o recibo).
- Concepto, proveedor y valor del desembolso (incluidos los impuestos).
- Valor total utilizado del fondo.
- Observaciones.
- Firmas: de los responsables del Fondo y de la Dirección Financiera de la EOD.

b) Formulario AF-2 Comprobante de Caja Chica para Unidades Administrativas.- Este formulario debe ser utilizado en aquellas adquisiciones excepcionales en las que el proveedor no disponga de factura o nota de venta, siempre y cuando el valor de la compra supere los USD. 4,00, siendo por tanto el comprobante válido para fines tributarios.

Todos los comprobantes de venta, incluido el Formulario AF-2 deberán emitirse a nombre del responsable del fondo, con el objeto de que aplique el reembolso. Deberán consignarse en un mismo Formulario AF-2 todas las adquisiciones realizadas a un mismo proveedor, dentro de un mismo mes.

Este formulario tendrá el siguiente contenido (Anexo 2):

- Número de RUC y razón social de la Institución que emite el formulario, es decir la Entidad Operativa Desconcentrada de la que depende la Unidad Administrativa sin presupuesto.
- Número del formulario: numeración pre impresa y secuencial definida por la Entidad Operativa Desconcentrada, que deberá ser renovada una vez se agoten los formularios entregados a cada Unidad.
- Dirección del proveedor en donde se realiza la transacción.
- Fecha de la transacción.
- Detalle de la compra: descripción del bien o servicio adquirido.
- Valor de compra: valor total del bien o servicio que se adquiere sin impuestos, deducido cualquier descuento.
- IVA: registrar el valor por concepto de IVA a que hubiere lugar.
- Total: valor total de la compra incluido IVA.
- Nombre y Apellidos/Razón Social: Detalle del nombre y apellido del proveedor o la razón social del mismo, así como del responsable del fondo.
- Firma: registro de la firma o huella del proveedor, así como del responsable del fondo.
- Cédula/RUC: detalle de la cédula o del RUC del proveedor y de la cédula del responsable del fondo.
- Observaciones: cualquier comentario que fuera importante incorporar.
- Responsable de la distribución y control: La Dirección Financiera.

c) Formulario AF-3.- Este formulario será utilizado por las Entidades Operativas Desconcentradas para los arqueos del Fondo de Caja Chica, conforme lo dispone la Norma de Control Interno 405-09 de la Contraloría General del Estado.

Artículo 15.- Difusión.- La Dirección Financiera difundirá a las Unidades Administrativas sin presupuesto, la obligatoriedad sobre el manejo del Fondo de Caja Chica, adjuntando el presente instructivo y formularios anexos.

Artículo 16.- Impresión de formularios.- El Ministerio del Interior a través de la Dirección Financiera determinará el número de Formularios AF-2 que requerirá cada Unidad Administrativa de su dependencia, y procederá a enviar para su impresión, debidamente numeradas y secuencial (con una copia).

La Dirección Financiera del Ministerio del Interior elaborará el Formulario AF-1 para la apertura, reposición y liquidación del fondo.

Cada Unidad Administrativa elaborará y utilizará el Formulario AF-1 para los casos de reposición y liquidación. Estos formularios deberán ser numerados internamente de manera secuencial conforme se los utilice.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de su ejecución el/la Coordinador/a General Administrativa Financiera.

SEGUNDA.- Encárguese la Dirección de Secretaría General, de la publicación en el Registro Oficial y notificación del presente instrumento.

DISPOSICIÓN SUPLETORIA

ÚNICA.- En lo no previsto este Instructivo para el Manejo y Administración del Fondo de Caja Chica del Ministerio del Interior, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Normativa del Sistema Nacional de la Finanzas Públicas del Fondo de Caja Chica, la Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado No. 405-08; y, demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los **15 días del mes de marzo del 2023.**



Firmado electrónicamente por:
**JUAN ERNESTO ZAPATA
SILVA**

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

Anexo Nro. 1

		SOLICITUD DE APERTURA, REPOSICIÓN O LIQUIDACIÓN DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA			
Formulario AF-1			N° 000		
Lugar y Fecha:					
EOD:					
Dirección:					
Nombre del Custodio:					
APERTURA		MONTO:			
REPOSICIÓN		MONTO SOLICITADO:			
LIQUIDACIÓN		MONTO DEPOSITADO:			
DEEMBOLSOS REALIZADOS			CONCEPTO	BENEFICIARIO	VALOR DESEMBOLOADO
TIPO DE DOCUMENTO (Factura, Nota de venta, Formulario AF-2, Recibo)	NUMERO	FECHA			
					=
OBSERVACIONES:					
f) _____ CUSTODIO DEL FONDO Nombre: C.C: f) _____ Nombre: C.C: f) _____ Nombre: C.C:					

Anexo Nro. 2

COMPROBANTE DE CAJA CHICA PARA UNIDADES ADMINISTRATIVAS		
NOMBRE DE LA ENTIDAD OPERATIVA DESCONCENTRADA	RUC	
Formulario AF-2	No. _____	
Dirección del Proveedor: _____		
FECHA	DETALLE DE LA COMPRA	VALOR DE COMPRA
IVA 0		
IVA 12		
TOTAL		
OBSERVACIONES:		

PROVEEDOR**RESPONSABLE DEL FONDO**

f) _____

Nombre:

RUC/CEDULA:

f) _____

Nombre:

CEDULA:

Nota: se pueden consignar todas las adquisiciones a un mismo proveedor y en un mismo mes.

ACTA DE ARQUEO DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA																											
Formulario AF-3	No. 																										
En _____ a los _____ días del mes de _____ se constituyen en la unidad administrativa _____, el funcionario _____ responsable del Fondo; y, _____ delegado de la Unidad Financiera de la Entidad Operativa Desconcentrada _____, con la finalidad de proceder a realizar el presente arqueo de fondos. Efecutado el arqueo se obtuvieron los siguientes resultados: <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">MONTO DEL FONDO:</td> <td style="width: 50%; text-align: right;">US \$ </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="padding-top: 10px;">DESCOMPOSICIÓN:</td> </tr> <tr> <td>Valor en Facturas</td> <td style="text-align: right;">US \$ </td> </tr> <tr> <td>Valor en Notas de Venta</td> <td style="text-align: right;">US \$ </td> </tr> <tr> <td>Valor en comprobantes de pago AF-2</td> <td style="text-align: right;">US \$ </td> </tr> <tr> <td>Valor en recibos</td> <td style="text-align: right;">US \$ </td> </tr> <tr> <td>Efectivo</td> <td style="text-align: right;">US \$ </td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td style="text-align: right;">US \$ </td> </tr> <tr> <td>Diferencia</td> <td style="text-align: right;">US \$ </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="padding-top: 10px;">Explicación diferencia:</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="height: 40px;"></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="padding: 10px;"> Para constancia de lo actuado suscriben la presente acta en dos copias, en el lugar y fecha antes indicada, las personas que en ella intervienen. </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; padding: 10px; vertical-align: bottom;"> f) _____ RESPONSABLE CI. </td> <td style="width: 50%; padding: 10px; vertical-align: bottom;"> f) _____ DELEGADO CI. </td> </tr> </table>		MONTO DEL FONDO:	US \$ 	DESCOMPOSICIÓN:		Valor en Facturas	US \$ 	Valor en Notas de Venta	US \$ 	Valor en comprobantes de pago AF-2	US \$ 	Valor en recibos	US \$ 	Efectivo	US \$ 	Total	US \$ 	Diferencia	US \$ 	Explicación diferencia:				Para constancia de lo actuado suscriben la presente acta en dos copias, en el lugar y fecha antes indicada, las personas que en ella intervienen.		f) _____ RESPONSABLE CI.	f) _____ DELEGADO CI.
MONTO DEL FONDO:	US \$ 																										
DESCOMPOSICIÓN:																											
Valor en Facturas	US \$ 																										
Valor en Notas de Venta	US \$ 																										
Valor en comprobantes de pago AF-2	US \$ 																										
Valor en recibos	US \$ 																										
Efectivo	US \$ 																										
Total	US \$ 																										
Diferencia	US \$ 																										
Explicación diferencia:																											
Para constancia de lo actuado suscriben la presente acta en dos copias, en el lugar y fecha antes indicada, las personas que en ella intervienen.																											
f) _____ RESPONSABLE CI.	f) _____ DELEGADO CI.																										

 FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE FONDO DE CAJA CHICA		
UNIDAD SOLICITANTE		
GESTIÓN:		
FECHA DE SOLICITUD:		
CONCEPTO:	Motivo de la adquisición	
VALOR:	Expresado en Números y Letras	
SOLICITADO POR:	AUTORIZADO POR:	RESPONSABLE Y CUSTODIO DEL
Nombres y Apellidos Cédula Cargo	Nombres y Apellidos Cédula Cargo	Nombres y Apellidos Cédula Cargo
OBSERVACIONES:		
Ministerio del Interior Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telegrafo y La Tierra. Código postal: 170135 / Quito-Ecuador www.ministeriodelinterior.gob.ec  República del Ecuador		

 Gobierno del Ecuador GUILLERMO LASSO PRESIDENTE		
Día	Mes	Año
Vale de Caja Chica		No.
		POR USD \$
A favor de: _____ _____		
Por la suma de: _____ _____		
Por concepto de: _____ _____		
AUTORIZADO POR: Nombre: _____ C.c. _____ Cargo: _____		CUSTODIO DEL FONDO: Nombre: _____ C.c. _____
Ministerio del Interior Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telegrafo y La Tierra. Código postal: 170135 / Quito-Ecuador www.ministeriodelinterior.gob.ec		
		 República del Ecuador

Secretaría Nacional de Planificación

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2023-0002-A

SRA. MGS. VANESSA ALICIA CENTENO VASCO
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 ibídem, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”*;

Que, los artículos 65, 68, 69, 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente disponen:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.

“Art. 68.- Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”.

“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: “(...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)”.

“Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

- 1. La especificación del delegado.*
- 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.*
- 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas.*
- 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.*
- 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.*
- 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*

Que, el número 4 del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que es atribución del Secretario Nacional de Planificación: *“4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1197 de 26 de noviembre de 2020, establece que el Comité Interinstitucional del Mar, estará compuesto por: 1. El titular del Ministerio de Relaciones Exteriores Movilidad Humana o su delegado permanente o quien lo presidirá; 2. El titular del Ministerio de Defensa Nacional o su delegado permanente; 3. El titular del Ministerio de Ambiente y Agua o su delegado permanente; 4. El titular del Ministerio Producción Comercio Exterior e Inversiones y Pesca o su delegado permanente; 5. El titular de la Secretaría de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, o su delegado permanente; 6. El titular de la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador” o su delegado permanente; y, 7. El titular del Ministerio de Transporte y obras públicas o su delegado permanente;

Que, el artículo 5 ibídem, señala: “(...) *La Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador” será la entidad encargada de elaborar y actualizar la Agenda Intersectorial del Mar adecuado a la política pública intersectorial del mar con la planificación nacional.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 28 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Jairon Freddy Merchán Haz, como Secretario Nacional de Planificación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 84 de 16 de junio de 2021, se dispuso el cambio de nombre de Secretaría Técnica de Planificación por el de Secretaría Nacional de Planificación, entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República encargada de la planificación nacional de forma integral;

Que, la norma interna de control 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado señala respecto a la delegación de autoridad, lo siguiente: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”*;

Que, mediante Resolución Nro. 002-CIM- 2017 de 10 de mayo de 2017, el Comité Interinstitucional del Mar aprobó el Plan de Ordenamiento del Espacio Marino Costero 2017-2030, que en su parte pertinente señala: *“La Agenda Intersectorial del Mar es un instrumento de coordinación y articulación de las acciones que desarrollan las distintas instituciones del Estado (entidades del Ejecutivo con competencias en el ámbito marino costero y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, provinciales y municipales, con jurisdicción en la zona costera), en el marco de la ejecución de programas y proyectos específicos planteados para el logro de los objetivos y lineamientos del POEMC (...).”*;

Que, mediante Acuerdo SNP-SNP-2022-0032-A de 14 de junio de 2022, se delegó a el/la Directora de Planificación Territorial, realizar las gestiones pertinentes para la elaboración de la Agenda Intersectorial del Mar, hasta el 30 de diciembre de 2022; en tal sentido, al haber culminado tal plazo, la delegación que se le confirió en su momento, está extinta de conformidad con lo señalado en el número 2 del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo;

Que, mediante informe Nro. INF-SNP-SPN-DPT-2023-001, suscrito por el Director de Planificación Territorial, que en su parte pertinente señala: *“(...) No se han cumplido con los plazos previstos en los acuerdos a pesar de los esfuerzos técnicos de la Dirección de Planificación Territorial y la Dirección General de Intereses Marinos, por la irregular participación de las entidades participantes. *Desde la Presidencia del Comité Intersectorial del Mar se requiere mayor participación e incidencia en el seguimiento de la Agenda Intersectorial del Mar. Bajo estos antecedentes se recomienda: Que se elimine el plazo de construcción de la Agenda Intersectorial del Mar, entendiendo que es un instrumento que depende de otras carteras de Estado y deberá ser aprobado en el pleno del comité. Los reportes respecto de las acciones realizadas en el proceso de construcción de la AIM, se realizará semanalmente conforme lo establecidos en el acuerdo.”*;

Que, la letra q) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 de la Codificación del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, las siguientes: *“q) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario.”*;

Que, es oportuno realizar una nueva delegación otorgando un nuevo plazo para que se culmine con la construcción y elaboración de la Agenda Intersectorial del Mar, con fundamento en las justificaciones que constan en el Informe Técnico No. INF-SNP-SPN-DPT- 001 suscrito por el Mgs. Sebastián Vallejo Subía, Director de Planificación Territorial de la Secretaría Nacional de Planificación;

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en el Constitución y en la ley;

ACUERDA

Artículo 1.- Delegar a el/la Director (a) de Planificación Territorial, realizar las gestiones pertinentes para la elaboración de la Agenda Intersectorial del Mar, ejerciendo para el efecto, las facultades que la normativa le concede.

Artículo 2.- El delegado deberá entregar formalmente la Agenda Intersectorial del Mar al Secretario Nacional de Planificación, **hasta el 31 de julio de 2023**; fecha en la cual, esta delegación quedará extinguida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El delegado deberá reportar semanalmente al Secretario Nacional de Planificación, a su delegado ante el Comité Interinstitucional del Mar y a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el avance de las acciones ejecutadas sobre construcción de la Agenda Intersectorial del Mar.

SEGUNDA. - Encárguese al delegado de la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la responsabilidad de notificar el contenido de este Acuerdo, para su oportuna ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 19 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. VANESSA ALICIA CENTENO VASCO
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN, SUBROGANTE



Firmado electrónicamente por:
VANESSA ALICIA
CENTENO VASCO

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2023-0005-A**SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 18 ibídem manda que es derecho de todas las personas el acceso a la información generada en instituciones públicas o privadas que manejen fondos públicos o realicen funciones públicas. Además del derecho de acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, el artículo 154, numeral 1 ibídem dispone: A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 95 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Las administraciones públicas organizarán y mantendrán archivos destinados a: 1. Conservar digitalizados, codificados y seguros los documentos originales o copias que las personas, voluntariamente o por mandato del ordenamiento jurídico, agreguen a dichos repositorios. 2. Integrar la información contenida en los diferentes repositorios a cargo de cada una de las administraciones públicas. 3. Facilitar, por medios informáticos, el acceso de las distintas administraciones públicas al ejemplar digital del documento agregado a un repositorio en los casos en que las personas lo autoricen y lo requieran para aportarlo en un procedimiento administrativo o de cualquier otra naturaleza”*;

Que, el artículo 96 ibídem, determina: *“Las personas que hayan agregado un documento a un archivo público tienen derecho, a través de los sistemas tecnológicos que se empleen, a: 1. Acceder al archivo y al ejemplar digital de los documentos que haya agregado con su respectiva identificación. 2. Solicitar la exclusión de uno o varios documentos del archivo y la restitución del original o copia de la que se trate. 3. Conocer la identidad de los servidores públicos o personas naturales que hayan accedido a cada documento que la persona haya agregado al archivo y el uso que se le ha dado a través de la identificación del procedimiento administrativo o del que se trate”*;

Que, el artículo 97 ibídem, prevé: *“Las administraciones públicas determinarán en sus instrumentos de organización y funcionamiento, los órganos y servidores públicos con competencia para certificar la fiel correspondencia de las reproducciones que se hagan, sea en físico o digital en audio o vídeo, que: 1. Las personas interesadas exhiban ante la administración en originales o copias certificadas, para su uso en los procedimientos administrativos a su cargo. 2. Los órganos de las administraciones produzcan o custodien, sean estos originales o copias certificadas. Las reproducciones certificadas*

por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas. Las administraciones no están autorizadas a requerir a las personas interesadas la certificación de los documentos aportados en el procedimiento administrativo, salvo en los casos expresamente determinados en el ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, publicada en Registro Oficial No. 265 de 16 de junio de 1982 señala que constituye Patrimonio del Estado la documentación básica que actualmente existe o que en adelante se produjere en los archivos de todas las Instituciones de los sectores públicos, y privado, así como la de personas particulares, que sean calificadas como tal Patrimonio por el Comité Ejecutivo previsto en esa Ley, y que sirva de fuente para estudios históricos, económicos, sociales, jurídicos y de cualquier índole;

Que, el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y su reglamento señala: *"Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento";*

Que, el artículo 5 de la Ley de Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que: *"Se considera información pública todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, se dispone lo siguiente: *"Créase la Secretaría Nacional de Planificación, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes e instrumentos del Sistema, así como de ejercer la secretaría técnica del sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.- La Secretaría técnica de Planificación estará representada por un secretario técnico, que ejercerá la representación legales, judicial y extrajudicial, y que será nombrado por la máxima autoridad de la entidad rectora de la administración pública";*

Que, en el Decreto Ejecutivo No. 981 de 28 de enero de 2020, en su Disposición General Segunda se dispone: *"Las autoridades, funcionarios y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones suscriban documentos, deberán contar obligatoriamente, a su costo, con un certificado de firma electrónica";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3, de 24 de mayo de 2021, se creó la Secretaría Nacional de Planificación, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico de la planificación nacional;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 28, de 24 de mayo de 2021, se designa al Magíster Jairon Freddy Merchán Haz, como Secretario Nacional de Planificación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, se reformó el artículo 2

del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, por el siguiente: *“Cámbiese de nombre a la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación. La Secretaría Nacional de Planificación estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de ministro de Estado, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República”*;

Que, el Consejo Nacional de Archivos mediante Resolución No. CNA-001-2005, publicada en el Registro Oficial No. 67 de 25 de julio del 2005, expidió el Instructivo para la Organización Básica y Gestión de Archivos Administrativos para cumplir con la Ley Orgánica y Reglamento General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que el mismo es de uso y aplicación obligatoria de los organismos, entidades e instituciones del sector público;

Que, mediante Acuerdo No. 718 de 11 de mayo de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 597 de 25 de mayo del 2009, la entonces Secretaría Nacional de la Administración Pública expidió el Instructivo para normar el uso del Sistema de Gestión Documental QUIPUX para las entidades de la administración pública central, institucional y dependiente;

Que, el artículo 1 ibídem, dispone a las entidades de la Administración Pública Central de la Función Ejecutiva, la utilización del sistema web web.gestiondocumental.gob.ec para la gestión de la correspondencia interna, externa e interinstitucional de documentos digitales y físicos;

Que, el artículo 4 ibídem, establece que a través del sistema web de gestión documental se almacenará y clasificará la información documental de las entidades o instituciones registradas y que utilicen el sistema, bajo estrictas normas y estándares de seguridad, confidencialidad, privacidad, disponibilidad y conservación de la información;

Que, mediante Acuerdo Nro. SGPR-2019-0107 de 10 de abril de 2019, el Secretario General de la Presidencia de la República emitió la "Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos";

Que, en el artículo 7 ibídem, se dispone que las entidades públicas emitirán la política institucional en materia de gestión documental, la cual será aprobada por la máxima autoridad institucional y deberá estar alineada con las disposiciones del Acuerdo No. SGPR-2019-107 relacionada con la organización, gestión, conservación y custodia de los documentos de archivo;

Que, mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0002-A de 13 de julio de 2021, se expidió la Política Interna de Gestión Documental de la Secretaría Nacional de Planificación;

Que, mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0002-E de 18 de agosto de 2022, se expidió la Codificación del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación, en la cual se define como misión de la Dirección de Secretaría General: *“Controlar, organizar*

y supervisar los procesos de gestión documental, archivo y biblioteca a nivel institucional de conformidad a las disposiciones reglamentarias, para el cumplimiento de los objetivos institucionales”;

Que, con informe suscrito por la Directora de Secretaría General se justifica la necesidad de actualizar la política interna de gestión documental y archivo y adecuarla al actual estructura orgánica de esta Cartera de Estado;

Que, la letra r) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 de la Codificación del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación, señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: “*r) Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Nacional de Planificación*”;

En uso de las atribuciones y facultades que confiere la Constitución y la Ley;

ACUERDA

Expedir la **POLÍTICA INTERNA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto: El objeto del presente Acuerdo es determinar la POLÍTICA INTERNA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO que contiene las directrices y/o lineamientos de cumplimiento obligatorio para la correcta organización, gestión, conservación y custodia de todo el acervo documental físico y digital, producido y recibido en la Secretaría Nacional de Planificación, en observancia de los requisitos de autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo, conforme a lo dispuesto en la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: La presente Política es de uso y aplicación directa, inmediata y obligatoria para todos los servidores públicos de la Secretaría Nacional de Planificación, en todos los niveles de gestión. También se sujetarán a la presente política, las personas que bajo cualquier modalidad de contratación como son: consultores individuales, servicios profesionales, personal de proyecto u otros, que generen información para la Secretaría Nacional de Planificación, aunque no se consideren servidores públicos.

Artículo 3.- Lineamientos generales:

3.1. De la Dirección de Secretaría General:

El titular de la Dirección de Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Elaborar y someter a la aprobación de la máxima autoridad institucional, la política institucional en materia de gestión documental y archivo;

- b.** Elaborar manuales, instructivos y procedimientos sobre gestión documental;
- c.** Brindar capacitación en materia de gestión documental y asesorar a los responsables del Archivo de Gestión de las unidades administrativas productoras de la información;
- d.** Administrar, coordinar y custodiar el Archivo Central;
- e.** Coordinar y consolidar las acciones para la elaboración del Cuadro General de Clasificación Documental y la Tabla de Plazos de Conservación Documental de la entidad y sus fondos acumulados;
- f.** Aprobar el Cuadro General de Clasificación Documental y la Tabla de Plazos de Conservación Documental Institucional y remitir para su validación a la Dirección de Archivo de la Administración Pública;
- g.** Supervisar el cumplimiento de lo establecido en la Regla Técnica, los planes y proyectos que contribuyan a la conservación del acervo documental y la aplicación de la presente Política Interna de Gestión Documental y Archivo;
- h.** Coordinar y autorizar las transferencias primarias de los Archivos de Gestión al Archivo Central;
- i.** Realizar las transferencias secundarias aprobadas al Archivo Intermedio de la Administración Pública, basadas en los procesos de valoración documental y en los tiempos establecidos en la Tabla de Plazos de Conservación Documental;
- j.** Coordinar proyectos de digitalización del fondo documental;
- k.** Coordinar con la Dirección de Archivo de la Administración Pública a fin de solventar las dudas que se generen en materia de gestión documental;
- l.** Administrar el Sistema de Gestión Documental Quipux;
- m.** Realizar el diagnóstico archivístico anual de la situación actual y real de los archivos de la entidad, para implementar mejoras y definir el Plan de Acción Anual; y,
- n.** Las demás previstas en la normativa vigente.

3.2. De la administración del Archivo Central:

La Secretaría Nacional de Planificación contará con un Archivo Central que estará administrado por el titular de la Dirección de Secretaría General, quien cumplirá con las siguientes responsabilidades:

- a.** Elaborar el cronograma anual de transferencias primarias que deberán cumplir los Archivos de Gestión;
- b.** Recibir las transferencias primarias documentales que realicen las unidades al concluir los tiempos establecidos en la Tabla de Plazos de Conservación Documental;
- c.** Conservar y administrar la documentación, de acuerdo a la normativa vigente con base en los plazos de conservación establecidos para cada serie documental;
- d.** Evitar la acumulación excesiva de documentación, realizando de manera oportuna los procesos de valoración, transferencia y baja documental;
- e.** Generar el inventario de transferencia secundaria de los expedientes que cumplieron su plazo de conservación, para su transferencia al Archivo Intermedio de la Administración Pública;
- f.** Elaborar en coordinación con los responsables de los archivos de gestión, la Ficha Técnica de Pre-valoración de los expedientes que deben ser transferidos al Archivo Intermedio de la Administración Pública;
- g.** Aprobar la Ficha Técnica de Pre-valoración y los inventarios de transferencia secundaria;
- h.** Eliminar los expedientes cuya baja haya sido aprobada institucionalmente y validada

por el ente rector;

- i. Otorgar el préstamo de expedientes al personal autorizado, mediante los mecanismos establecidos en la normativa legal vigente y de conformidad con disposiciones jurídicas aplicables;
- j. Recibir cualquier reporte sobre incidentes que pueda poner en riesgo la conservación de los archivos;
- k. Brindar su contingente en los procesos archivísticos a las unidades productoras generadoras de información que así lo requieran; y,
- l. Las demás previstas en la normativa vigente.

3.3. De las Unidades Productoras:

Se entenderán por unidades productoras a cada una de las unidades administrativas que conforman la Secretaría Nacional de Planificación. Para cumplir con las atribuciones que les corresponden, en materia de gestión documental y archivo, los responsables de las unidades productoras deberán:

a. Designar a los responsables de los Archivos de Gestión. En tal efecto, el responsable de la unidad productora designará al responsable de archivo de gestión, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, con copia a la Dirección de Secretaría General. Cuando existan cambios administrativos o notificación de cese de funciones de los servidores responsables de los archivos de gestión, se realizarán las siguientes acciones:

- i. Una vez notificado el cambio administrativo o el cese de funciones, el responsable del archivo de gestión saliente, deberá entregar al jefe inmediato los documentos que se generaron en cada unidad administrativa y se suscribirá un Acta de entrega recepción de los archivos, a fin de verificar el contenido; y,
- ii. De no existir novedades, en el término de cinco días, el responsable de la unidad productora, designará mediante memorando a un nuevo responsable y lo reportará a la Dirección de Secretaría General.

b. Asesorar, a través de los responsables de archivo de gestión, a su unidad en materia de archivos, así como colaborar con esta para la correcta organización y tratamiento técnico de la documentación de Archivo de Gestión;

c. Integrar los expedientes de archivo (clasificar, organizar, expurgar, foliar, describir, y conservar) conforme al procedimiento establecido en la normativa legal vigente;

d. Mantener debidamente organizados los expedientes;

e. Elaborar el inventario general por expediente del Archivo de Gestión;

f. Asegurar la integridad y debida conservación de los archivos mediante la revisión periódica de las condiciones de resguardo apropiadas, conforme a lo establecido en la normativa legal vigente;

g. Participar en la elaboración y actualización del Cuadro General de Clasificación Documental y la Tabla de Plazos de Conservación Documental;

h. Supervisar que los responsables de archivo de gestión clasifiquen, registren, conserven y transfieran la documentación de archivo en los términos definidos;

i. Otorgar en préstamo los expedientes que reposan en el Archivo de gestión a los servidores públicos autorizados;

j. Ser el conducto para identificar y solicitar al Archivo Central el préstamo de expedientes que ya se hubieran transferido y sean objeto de solicitudes de acceso o de

consulta interna;

k. Participar en los procesos de valoración documental secundaria y en la elaboración de la Ficha Técnica de Pre-valoración de los expedientes que cumplan su plazo de conservación en el Archivo Central y que deban ser transferidos al Archivo Intermedio, o considerados para baja documental;

l. Elaborar el inventario de transferencia primaria aprobado por el jefe inmediato para transferir hacia el Archivo Central los expedientes que cumplan con lo establecido en la Tabla de Plazos de Conservación Documental;

m. Contar con los espacios y mobiliario apropiados para la conservación de sus archivos de gestión;

n. Conservar la documentación que ha sido clasificada como reservada de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Seguridad Pública y del Estado, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y sus Reglamentos, mientras conserve tal carácter; y,

o. Las demás previstos en la normativa vigente.

3.4. De las Direcciones Zonales:

Las Direcciones Zonales de Planificación son unidades productoras de información; en tal efecto los responsables de tales unidades, además de las atribuciones y responsabilidades previstas en el numeral 3.3 de esta Política, tendrán las siguientes:

a. Gestionar la recepción, ingreso y despacho de documentación institucional, en su respectiva jurisdicción;

b. Conservar y administrar la documentación, de acuerdo a la normativa vigente con base en los plazos de conservación establecidos para cada serie documental;

c. Evitar la acumulación excesiva de documentación, realizando de manera oportuna el tratamiento documental, procesos de valoración y transferencia al archivo central;

d. Elaborar en coordinación con la Dirección de Secretaría General, la Ficha Técnica de Pre-valoración de los expedientes que deben ser transferidos al Archivo Intermedio de la Administración Pública;

e. Coordinar la eliminación de los expedientes cuya baja haya sido aprobada por el equipo responsable de la valoración documental y validada por la Dirección de Archivo de la Administración Pública del ente rector;

f. Otorgar el préstamo de expedientes al personal autorizado, mediante los mecanismos establecidos en la normativa legal vigente y de conformidad con disposiciones jurídicas aplicables;

g. Reportar a la Dirección de Secretaría General sobre cualquier incidente que pueda poner en riesgo la conservación de los archivos; y,

h. Ejercer las demás atribuciones y responsabilidades en el ámbito de su competencia que le asignen las autoridades, y las establecidas en la normativa vigente.

3.5. De la recepción, ingreso y despacho de documentación:

a. El sistema oficial para el ingreso de documentos es el Sistema de Gestión Documental Quipux;

b. La Dirección de Secretaría General y las Direcciones Zonales en sus respectivas jurisdicciones, son las responsables de la recepción, ingreso, digitalización y distribución

de la documentación a las diferentes unidades administrativas para el trámite pertinente; y,

c. Las solicitudes de información ingresadas a la institución deben estar dirigidas a la Máxima Autoridad, sin perjuicio de lo que establece la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su artículo 23 numeral 3.

3.5.1. De la recepción e ingreso de documentos:

La persona responsable del ingreso de la documentación en ventanilla deberá:

a. Verificar que la documentación esté dirigida a la entidad pública, que se encuentre íntegra y completa, y que cumpla con los siguientes requisitos:

- i. Información del remitente: nombre, cargo, entidad, número de cédula de identidad, número pasaporte, dirección domiciliaria (calle, número, cantón), teléfono, correo electrónico, la información que sea necesaria de ser el caso;
- ii. Firmas de responsabilidad;
- iii. Fecha de emisión de documento;
- iv. Descripción de los anexos citados en el documento;
- v. Asunto;
- vi. Número de oficio si lo tuviere; y,
- vii. Fecha de recepción.

b. Determinar el carácter institucional, carácter personal - reservada o confidencial de la documentación dirigida a las autoridades institucionales.

c. La correspondencia que tenga la leyenda de “personal”, “confidencial” o “reservado” no se abrirá y se la enviará al destinatario, salvo que exista alguna indicación contraria.

d. Entregar la documentación a las unidades administrativas respectivas y firmar la constancia de entrega en el formato correspondiente.

e. En el caso que la documentación sea recibida mediante el correo electrónico institucional: recepciondocumental@planificacion.gob.ec; se remitirá a lo descrito en el "INSTRUCTIVO PARA LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO".

f. La descripción de actividades del Proceso de Recepción e Ingreso de correspondencia se desarrollará de conformidad con el “INSTRUCTIVO REGISTRO DE INGRESO Y DISTRIBUCIÓN DOCUMENTACIÓN”.

3.5.2. Del despacho de documentos:

a. Para llevar a cabo el despacho de correspondencia, el servidor responsable de la Dirección de Secretaría General o de las Direcciones Zonales, según corresponda, deberán solicitar a las unidades administrativas que envíen un correo electrónico al titular de la Dirección de Secretaría General adjuntando el formato de solicitud, con la siguiente información:

- i. Remitente;
- ii. Nombre y cargo del destinatario de ser el caso;
- iii. Detalles anexos; y,
- iv. Dirección completa: calle, número, cantón, correo electrónico y datos que sean

necesarios.

- b.** La correspondencia destinada a otra ciudad se despachará por medio de mensajería y/u otro medio (empresa Courier contratada).
- c.** Las Direcciones Zonales previo al envío de correspondencia por empresa Courier, solicitarán la respectiva autorización al Administrador del contrato de servicio de correspondencia de documentos y paquetería.

3.6. Certificación de documentos:

3.6.1 En cuanto a la certificación de documentos, el titular de la Dirección de la Secretaría General tendrá las siguientes responsabilidades:

- a.** Emitir copias certificadas de actos administrativos y normativos y demás documentos producidos o custodiados por la institución de manera física o digital, sean estos certificados u originales, que hayan sido solicitados mediante Sistema de Gestión Documental Quipux; lo cual no interferirá con las funciones de los fedatarios administrativos debidamente designados.
- b.** Certificar la documentación que se encuentra bajo custodia del Archivo Central.
- c.** Certificar la documentación que se encuentre en custodia de las de las unidades productoras en Archivo de Gestión; esto, una vez que los titulares de tales unidades avalen que el documento es original y que reposa en la misma.

3.6.2. El procedimiento para la certificación de documentación es el siguiente:

- a.** Los requirentes deberán dirigir una petición de certificación de documentación a través del Sistema de Gestión Documental Quipux; en el caso de que la unidad productora custodie la documentación, esta deberá avalar que el documento es original y que reposa en su unidad, y adjuntará las copias debidamente foliadas y los originales, en el caso de ser certificaciones físicas;
- b.** El titular de la Dirección de Secretaría General procederá a revisar la solicitud y cotejará y verificará que los documentos respecto a los que se solicita su certificación concuerden con los documentos de origen, sin que esto implique un pronunciamiento sobre la autenticidad, validez o licitud de los mismos.
- c.** Las fotocopias cotejadas se foliarán en el anverso con números progresivos en el ángulo superior derecho de cada foja útil.
- d.** En las fojas que no contengan texto en el reverso, deberá indicarse "hoja en blanco".
- f.** En cada foja certificada o compulsada se estampará el sello de certificación que corresponda, así como la sumilla del servidor facultado. La colocación del sello, deberá permitir la lectura del documento.
- g.** Las copias certificadas serán entregadas únicamente al interesado o representante autorizado.
- h.** La razón de la certificación llevará la firma del servidor autorizado, el número de copias igual a la original, así como el número de compulsas, de ser el caso, que deberá imprimirse en la parte posterior de la última foja. De no ser posible la impresión en estos términos, se anexará una hoja que no se foliará.
- i.** La certificación de documentación deberá ser emitida dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de solicitud; mismo que podrá prorrogarse por 4 (cuatro) días adicionales, a efecto de cumplir con lo que indica el artículo 9 de la Ley Orgánica de

Transparencia y Acceso a la información.

3.6.3. Clase de certificaciones. - Las certificaciones físicas que pueden emitirse, según la naturaleza del documento a certificar, son las siguientes:

- a. Fiel copia del original: para documentos que son reproducciones de sus originales.
- b. Copia simple: para documentos que son reproducción de una copia simple.
- c. Copia compulsada: para la reproducción de una copia certificada; y,
- d. Copia materializada: para la reproducción de un documento con firma digital, generalmente generado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux.

3.7. Del uso y aplicación de la firma electrónica:

- a. Todos los servidores de la institución deben contar con la firma electrónica habilitada en TOKEN o ARCHIVO, en relación a sus atribuciones asignadas que tenga como responsabilidad suscribir documentos institucionales.
- b. El aplicativo de FirmaEc es el único sistema oficial para la validación y suscripción de los documentos firmados electrónicamente.
- c. Un documento no podrá contener firmas mixtas (digital y autógrafa) suscritas por más de una persona.
- d. La firma electrónica tendrá igual validez y se reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita y deberá conservarse en el formato nativo, sea esta electrónica o análoga.

3.8. De los préstamos documentales:

- a. Los funcionarios responsables del Archivo Central o del Archivo de Gestión, con el fin de facilitar el acceso de los documentos a los usuarios de la institución, efectuarán las siguientes actividades para el proceso de préstamo documental:
 - i. La entrega de expedientes en préstamo se realizará mediante la utilización del formato PRÉSTAMO DOCUMENTAL, en el que constará el plazo de préstamo y se registrarán las firmas del responsable del archivo y el usuario que recibe la documentación; de ser necesario, se acordará la renovación del periodo, según las necesidades del usuario, anotando la nueva fecha de devolución.
 - ii. Prestarán el expediente de manera íntegra, sin desmembrar el mismo. Previo al préstamo documental, se deberá foliar y digitalizar el expediente.
 - iii. Deberán utilizar señales en los sitios que ha localizado el material documental, retirándolo sin alterar el orden en que se guarda la documentación restante.
 - iv. Darán seguimiento al préstamo hasta la devolución de los expedientes, cerciorándose de su integridad y reintegrándolos de inmediato a su respectiva ubicación física, localizando el lugar al que corresponde, retirando el separativo. De no haber irregularidades que ameriten otra gestión, se procederá a firmar el formato (ficha) de Préstamo Documental en el campo correspondiente.
 - v. Si al vencimiento del periodo de préstamo, la unidad no ha devuelto el o los expedientes que le fueron prestados, el responsables del archivo de gestión o del archivo central, solicitará por escrito al titular de la unidad la devolución correspondiente o procederá de conformidad con la normativa aplicable.
 - vi. En el caso de que el o los expedientes prestados sean devueltos incompletos,

equivocados o en mal estado, el responsable del archivo de gestión o del archivo central pondrá en conocimiento por escrito al titular de la unidad solicitante y de la unidad productora del estado en que se entregan para los efectos administrativos y legales que correspondan.

b. El préstamo de expedientes se solicitará mediante memorando a través del Sistema de Gestión Documental Quipux.

c. Los expedientes otorgados en préstamo quedarán bajo la responsabilidad del solicitante, quien deberá devolverlo de manera íntegra dentro del tiempo establecido.

d. El usuario que extravíe o dañe los expedientes en préstamo, deberá elaborar un Informe que al menos contenga los siguientes datos: antecedentes, justificación del hecho, medidas de subsanación de ser el caso, y firma de responsabilidad. Dicho Informe será remitido a la Dirección de Secretaría General a fin de integrarlo a la ubicación física del expediente dañado o extraviado.

e. Para preservar el acervo documental institucional, el préstamo documental será excepcional y debidamente justificado por la unidad que lo requiere, se preferirá la entrega de expedientes digitalizados.

3.9. De los fondos acumulados:

a. Los fondos acumulados son el conjunto de documentos con escaso o ningún criterio de organización archivística. Esta documentación heredada o transferida de entidades fusionadas, liquidadas o suprimidas, o generada por la propia entidad pública antes de febrero de 2015.

b. La unidad productora será la responsable de dar el tratamiento a los fondos documentales acumulados. En caso de que esta haya sido suprimida o no haya en la actual estructura organizacional una unidad que haya asumido tales atribuciones y responsabilidades, la Dirección de Secretaría General y las Direcciones Zonales de Planificación asumirán la responsabilidad, de acuerdo al siguiente procedimiento:

i. Analizar el contexto histórico institucional y del órgano productor.

ii. Aplicar los principios universales de procedencia y respeto al orden original.

iii. En el caso de que se cuente con algún instrumento de descripción (listados, registros, índices, inventarios, etc.), servirá de referencia para la identificación y clasificación.

iv. Identificar los grupos documentales siguiendo pautas de clasificación aplicadas por la entidad pública en el momento de la producción documental.

v. Describir el fondo y el grupo documental, conforme a sistemas normalizados de descripción archivística.

vi. Clasificar, depurar, foliar y rotular. Los fondos acumulados no se expurgan.

vii. Levantar el inventario correspondiente.

viii. Generar la Tabla de Plazos de Conservación Documental.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Secretaría Nacional de Planificación dará cumplimiento a lo señalado a la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, emitida mediante Acuerdo No. SGPR-2019-0107 de 10 de abril de 2019.

SEGUNDA. – Las Direcciones Zonales de Planificación, realizarán de manera progresiva

la clasificación, organización, foliación, inventario, valoración, rotulación, archivo y custodia documental cumpliendo con el ciclo vital del documento; iniciando por el fondo documental de la extinta Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) sin considerar los fondos acumulados o heredados que hayan recibido.

TERCERA.- Las unidades productoras institucionales participarán diligentemente en los procesos de valoración documental de los fondos acumulados y en el levantamiento de las correspondientes herramientas archivísticas que realice la Dirección de Secretaría General, la cual informará semestralmente a la máxima autoridad institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de quince días, a partir de la vigencia de este Acuerdo, la Dirección de Secretaría General presentará a la Máxima Autoridad institucional un cronograma general para continuar con la valoración documental de los fondos acumulados y el levantamiento de las correspondientes herramientas archivísticas.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Secretaría General y a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica de esta Secretaría, la definición, formalización y socialización de los procesos y procedimientos de gestión documental hasta el 31 de diciembre de 2023.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Deróguese el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0002-A de 13 de julio de 2021 y todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente **POLÍTICA INTERNA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**.

DISPOSICIÓN FINAL. - Encárguese a la Dirección de Secretaría General la ejecución de la presente Política y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la publicación en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN



Firmado electrónicamente por:
JAIRON FREDDY
MERCHAN HAZ

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2023-0007-A**SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, lo siguiente: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 ibídem, manda: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 ibídem, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 233 ibídem, señala: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...)*”;

Que, el número 4 del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé como atribución de la Secretaría Nacional de Planificación: “(...) 4.- *Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado*”;

Que, los artículos 65, 68, 69, 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente disponen:

“Art. 65.- *Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”.

“Art. 68.- *Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de*

delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”.

“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)”.

*“Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas. 4. **El plazo o condición, cuando sean necesarios.** 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: *“Art. 167.- Integración del Consejo de Educación Superior. - El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; (...)”;*

Que, en mediante artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reforma el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, en los siguientes términos: *“Créase la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional. Estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de Ministro de Estado quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. (...)”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 28 de 24 de mayo de 2021, se designó como Secretario Nacional de Planificación al Econ. Jairon Merchán Haz;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, de tal manera que conste:

“Cámbiese de nombre a la "Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador" por el de "Secretaría Nacional de Planificación", como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación. (...)”;

Que, la norma interna de control 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, respecto a la delegación, señala lo siguiente: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de*

funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”;

Que, la letra q) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 de la Codificación del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, las siguientes: “*q) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario*”;

Que, mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0057-A de 30 de septiembre de 2022, el Secretario Nacional de Planificación delegó al Coordinador de la Información de esta Secretaría, ante diferentes cuerpos colegiados, siendo uno de ellos el Consejo de Educación Superior CES;

Que, el artículo 5 ibídem, señala: “***Del delegado ocasional.*** - Sin perjuicio de la delegación permanente conferida en este Acuerdo, el Secretario Nacional de Planificación, si lo considera pertinente, mediante el correspondiente Acuerdo, podrá designar como delegado a otro servidor para que asista de manera ocasional a una determinada sesión convocada por un cuerpo colegiado, de conformidad con la normativa legal vigente”;

Que, mediante oficio Nro. Oficio No. CES-SO-05-2023 de 30 de enero de 2023, el Presidente del Consejo de Educación Superior convocó a la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, que se llevará a cabo el día miércoles 1 de febrero de 2023, a partir de las 10h00 de manera presencial y por videoconferencia, en la sede de este Organismo, ubicada en la Alpallana E6-113 y Francisco Flor de esta ciudad de Quito;

Que, el Secretario Nacional de Planificación considera oportuno delegar de manera ocasional a la Mgs. Blanca Inés Fiallos Peña, en su calidad de Directora en Planificación y Política Pública, a la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES;

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en el Constitución y en la Ley;

ACUERDA

Artículo 1.- Delegar a la Mgs. Blanca Inés Fiallos Peña, en su calidad de Directora en Planificación y Política Pública, para que a nombre y representación de esta Cartera de Estado, asista y actúe en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, que se llevará a cabo el día miércoles 01 de febrero de 2023, a partir de las 10h00 de manera presencial y por videoconferencia, en la sede de este Organismo, ubicada en la Alpallana E6-113 y Francisco Flor de esta ciudad de Quito.

Artículo 2.- Para las demás sesiones convocadas por Consejo de Educación Superior

CES, continuará actuando en calidad de delegado permanente, el Mgs. Juan Pablo Gencón, en su calidad de Coordinador de la Información, conforme la delegación constante en el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0057-A de 30 de septiembre de 2022.

Artículo 3.- Una vez cumplido el objeto de este instrumento, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, esta delegación se entenderá extinta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese al delegado ocasional, la ejecución y cumplimiento de la presente Acuerdo; así como de dar cumplimiento en lo que corresponda, a lo previsto en el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0057-A de 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la responsabilidad de notificar el contenido de este Acuerdo para su oportuna ejecución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo SNP-SNP-2023-0006-A de 31 de enero de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
Dado en Quito, D.M. , a los 31 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN



Firmado electrónicamente por:
JAIRON FREDDY
MERCHAN HAZ

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

FEBRERO 2023

CESACIÓN DEL PERSONAL DEL CUERPO DE VIGILANCIA ADUANERA

OF. PGE. N°: 01100 de 28-02-2023

CONSULTANTE: SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE)

CONSULTAS:

“Considerando la problemática expuesta, ¿puede el SENAE en ejercicio de su facultad reglamentaria prevista en el Art. 216 literal l) del COPCI, emitir dentro de su respectivo Reglamento de Plan de Carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, la respectiva ‘*cuota de eliminación*’ para todos aquellos casos en los cuales los servidores del Cuerpo de Vigilancia Aduanera deban ser cesados en forma previa, o, de forma obligatoria una vez cumplido el tiempo previsto de duración para la carrera?

Así mismo, en el caso de que fuere afirmativa la respuesta al punto anterior, ¿puede el SENAE aplicar la causal de ‘*remoción*’ prevista en el literal e) del Art. 47 de la LOSEP, para los casos correspondientes a la ‘*cuota de eliminación*’ o casos de cesación previa del Cuerpo de Vigilancia Aduanera?, o, ¿Qué causal de cesación debería aplicarse para el efecto?

En caso de que no corresponda la aplicación de los mecanismos jurídicos expuestos en los puntos anteriores, ¿cuál es el mecanismo legal idóneo para que el SENAE establezca una ‘*cuota de eliminación*’ o causales de cesación obligatoria previa para la carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, en resguardo de los intereses y necesidades institucionales?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a sus consultas primera y tercera se concluye que, de acuerdo con la letra l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, compete al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el reglamento de Plan de Carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, desarrollar las causales de cesación que establece el Código Orgánico de Entidades Complementarias de Seguridad Ciudadana, inclusive la cuota de eliminación que prevé su artículo 111, que es aplicable en virtud de que, al igual que la Policía Nacional, el Cuerpo de

Vigilancia Aduanera, según el artículo 258 ibídem, es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, la Ley Orgánica del Servicio Público es aplicable subsidiariamente a los servidores de carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera. Dicha ley reserva la remoción únicamente para los casos previstos por su artículo 47 letra e).

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades consultantes su aplicación a los casos institucionales específicos.

PRESUPUESTO PRORROGADO

OF. PGE. N°: 01103 de 28-02-2023

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE NARANJITO

CONSULTA:

“¿Es procedente la aplicación del Presupuesto Prorrogado para los Cuerpo (sic) de Bomberos en base a lo establecido en el Art. 107 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS (sic)?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 274 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sin perjuicio del carácter de adscritos que corresponde a los cuerpos de bomberos, respecto a las municipalidades, gozan de autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa, por lo que no les es aplicable el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que por excepción permite la prórroga del presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas, en el año en que se poseione la máxima autoridad ejecutiva de esos gobiernos.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

REAJUSTES DE PRECIOS

OF. PGE. N°: 00986 de 16-02-2023

CONSULTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONSULTA:

“1.- ¿Cuál es la correcta aplicación del segundo inciso del artículo 46 de la LOSNCP frente al artículo 82 del mismo cuerpo normativo y artículo 267 del Reglamento General a la LOSNCP, que refieren a la posibilidad de reajustes de precios en los contratos regidos por el sistema de precios unitarios, considerando que el artículo 522 de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 determina que no se aplica un reajuste de precios durante la vigencia del Convenio Marco al amparo de dicha norma?”

PRONUNCIAMIENTO:

Del análisis jurídico efectuado y en atención a los términos de su consulta se concluye que, hasta que se desarrolle un nuevo procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar, que incorpore las previsiones sobre el precio mínimo por litro de leche que establece la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche, y considerando que dicha ley ya estuvo vigente al tiempo de la última prórroga de los Convenios Marco resultantes de los procedimientos de Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar, corresponde al Servicio Nacional de Contratación Pública, de acuerdo con las competencias que le confieren los numerales 7 y 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, regular las circunstancias extraordinarias que permitan excepcionar de la prohibición de reajuste de precio el rubro que corresponde a leche, con la finalidad de no afectar la calidad nutricional de las raciones alimenticias de las niñas, niños y adolescentes.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos. Es obligación del Ministerio de Educación y del Servicio Nacional de Contratación Pública coordinar acciones para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado.

CONTRATOS DE OBRA

OF. PGE. N°: 00988 de 16-02-2023

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALENQUE

CONSULTA:

“Pregunta 1.- ¿Son aplicables los procedimientos de pago descritos en el artículo 295.2 de la Resolución No. RE-SERCOP-2022-0125, al ser de carácter aclaratoria (sic), a contratos cuya celebración corresponda a una fecha previa a la publicación de la referida Resolución, ¿pero cuyo objeto no haya sido concluido a la fecha de emisión de la antedicha Resolución?

Pregunta 2.- En casos de Contratos en ejecución que la fiscalización ha cumplido con el personal presentado en su oferta económica, y habiéndose cumplido el plazo contractual, el contratista no ha terminado la obra, estableciéndose una prórroga. ¿Tiene el fiscalizador derecho a una prórroga también y a un pago adicional por el tiempo no contemplado en su contrato original? ¿Tiene el fiscalizador derecho a este pago, incluso si el contratista ha sido declarado incumplido? Todo lo cual tiene su fundamento en el artículo 295.2 letras c), d) y f) de la Resolución No. RE-SERCOP-2022-0125”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de acuerdo con el artículo 7 regla 18 del Código Civil, que prevé que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, en concordancia con lo previsto en las Disposiciones Transitoria Única y Final Única de la Resolución No. RE-SERCOP-2022-0125, el artículo 295.2 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP no es aplicable a los contratos cuya suscripción corresponda a una fecha anterior a la publicación de la referida resolución, cuyas estipulaciones deben guardar armonía con la normativa y los modelos de pliegos de los procedimientos de consultoría vigentes a la fecha de su celebración.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 85 y 87 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública, en caso de que fuere necesario ampliar, modificar o complementar un contrato de obra o servicio determinado, por causas imprevistas o técnicas debidamente motivadas presentadas con su ejecución, el fiscalizador podrá solicitar antes del vencimiento de su contrato la suscripción de un contrato complementario, previo el pertinente informe, considerando para el efecto que al ser el contrato de fiscalización independiente al de obra, la declaratoria de contratista incumplido que se resuelva con relación al contrato de obra no afecta al fiscalizador.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PRESUPUESTO REFERENCIAL**OF. PGE. N°: 00989 de 16-02-2023****CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD****CONSULTA:**

“1.- ¿Las entidades contratantes sujetas al Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- deben aplicar directa e inmediatamente el numeral quinto del Art. 130 del nuevo Reglamento General de la LOSNCP, respecto de la visibilidad del presupuesto referencial, independientemente que el SERCOP como Ente Rector no haya actualizado los modelos obligatorios de pliegos?”

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 14, numeral 8, 46 y 54 de su Reglamento General, las entidades contratantes deben contar con un presupuesto referencial y la respectiva certificación al momento de publicar sus procesos de contratación, los mismos que constituyen información relevante para efectos de publicidad en el Portal. Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que las entidades contratantes deben aplicar directa e inmediatamente el numeral quinto del artículo 130 del actual Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto de la visibilidad del presupuesto referencial, independientemente de que el SERCOP, como ente rector, haya actualizado los modelos obligatorios de pliegos por encontrarse discurriendo los plazos previstos en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de dicho reglamento.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

JUICIOS CONTRA EL ESTADO**OF. PGE. N°: 00985 de 16-02-2023****CONSULTANTE: CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P. (CFN)****CONSULTA:**

“¿El numeral 5 del artículo 303 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), es aplicable para todas las personas naturales o jurídicas, incluidas las instituciones públicas, cuando se pretenda interponer el juicio contra el Estado por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, conforme al artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 161 y 365 del Libro I del COMF las instituciones del sector financiero público son personas jurídicas de derecho público y, como tales, tienen capacidad para ser representadas judicial y extrajudicialmente. Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 32 del COFJ y 303 número 5 del COGEP, tanto las personas naturales como jurídicas están legitimadas para interponer juicio contra el Estado por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, debiéndose entender dichos artículos en su tenor literal, según lo dispuesto en el artículo 3 número 7 de la LOGJCC.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; siento por tal que las SEIS (6) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos físicos, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. -

LO CERTIFICO

D.M., de Quito, a 14 de marzo de 2023



Viviam Fiallo.

SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Ab. Mauricio Ibarra.

PROSECRETARIO (E).

Resolución Nro. ARCERNR-004/2023**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que,** el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. (...)"*;
- Que** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Magna establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República prescribe que *"el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)"*;
- Que,** el artículo 314 de la Norma Suprema preceptúa que *"el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad (...)"*;
- Que,** el artículo 413 de la Constitución de la República establece que *"El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas y de bajo impacto (...)"*;
- Que,** el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la*

deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.”;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que uno de los objetivos de la misma es *“Desarrollar mecanismos de promoción por parte del Estado, que incentiven el aprovechamiento técnico y económico de recursos energéticos, con énfasis en las fuentes renovables. La promoción de la biomasa tendrá preminencia en la de residuos sólidos”;*

Que, el artículo 14 de la Ley ibídem determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad -ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes términos: *“(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...).”;*

Que, el artículo 15 de la Ley ibídem señala como atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad -ARCONEL, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables -ARCERNR:

“1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;

2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida;”

(...) 15. Fomentar, promover y capacitar a todos los actores del sector eléctrico sobre las actividades de prevención y control de la contaminación así como los procesos para la mitigación de impactos ambientales (...).”;

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad -ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, entre otros: *“2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general.”;*

Que, el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley ibídem señala que *“El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable promoverá el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, de conformidad con lo señalado en la Constitución que propone desarrollar un sistema eléctrico sostenible, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables de energía.”,* en este sentido se dispone que *“la electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas*

mediante regulación expedida por la ARCONEL [actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables].”;

Que, el artículo 30 de la Ley ibídem preceptúa: “... *Autorización para el uso de recursos energéticos renovables y no convencionales.- La promoción de energías renovables no convencionales, así como la utilización de recursos energéticos renovables, deberá contar previamente con la autorización para el aprovechamiento de esos recursos por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y deberá guardar observancia a las disposiciones del ente rector de la planificación nacional.*”

Que, el artículo 74 de la Ley ibídem dispone: “(...) *La eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía. En particular, los siguientes:*

(...) 5. Disminuir el consumo de combustibles fósiles;

(...) 7. Disminuir los impactos ambientales con el manejo sustentable del sistema energético.”;

Que, el artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, como autoridad nacional rectora, de planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, tiene entre sus atribuciones definir estrategias para enfrentar los efectos del cambio climático en base a la capacidad local y nacional;

Que, el artículo 225 del precitado Código establece políticas generales de la gestión integral de residuos y desechos: “... *5. El fomento al desarrollo del aprovechamiento y valorización de los residuos y desechos, considerándolos un bien económico con finalidad social, mediante el establecimiento de herramientas y mecanismos de aplicación. (...) 7. El estímulo a la aplicación de buenas prácticas ambientales, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, en todas las fases de la gestión integral de los residuos o desechos (...).*”;

Que, el numeral 5 del artículo 231 señala como obligación y responsabilidad de la autoridad ambiental nacional, los gobiernos autónomos descentralizados, generadores y gestores: “*Asegurar el aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos no peligrosos con el fin de que se puedan reincorporar como materia prima en nuevos procesos productivos; por lo cual, el aprovechamiento deberá regularizarse de acuerdo con la normativa correspondiente.*”

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: “(...) *Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...).*”;

Que, el artículo 22 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que “*El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), conforme lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 25 y el Art. 26 de la LOSPEE. y de acuerdo con el procedimiento que expida para el efecto, podrá delegar de manera directa mediante un contrato de concesión la*

ejecución de proyectos de ERNC [Energías Renovables No Convencionales] que no estén explícitamente previstos en el PME [Plan Maestro de Electricidad], presentados por la iniciativa privada o de la economía popular y solidaria, en este sentido preceptúa que para los proyectos de energías renovables no contemplados en el mencionado Plan "la venta de electricidad producida con ERNC, contará con condiciones preferentes, que será establecida con regulación expedida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces).";

Que, el artículo 104 del precitado Reglamento señala que "(...) *El despacho y operación de generadores renovables no convencionales (...) cumplirán con las condiciones que definan las regulaciones correspondientes.*";

Que, la disposición general octava del Reglamento ibídem señala que "*La ARCONEL establecerá mediante regulación los parámetros de potencia y energía que permitirán caracterizar a un proyecto como de Energía Renovable No Convencional y los aspectos de seguimiento y control que se deberán observar para verificar su cumplimiento.*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, en su artículo primero se dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, cuyo proceso concluyó el 30 de junio de 2020, fecha a partir de la cual todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, han sido asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable –ARCERNNR;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1204 de 04 de diciembre de 2020, se declaró como política de Estado "*la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental (...)*", con el fin de, entre otros, "*a. Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva; b. Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones (...); d. Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos respecto a la gestión pública (...).*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, emitido por el Presidente de la República, se expidieron las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos, el almacenamiento de energía y fuentes de energías renovables no convencionales; para lo cual entre otros dispone:

"Artículo 2.- El Estado impulsará la implementación del marco institucional y normativo necesarios, para garantizar el incremento sostenido de la capacidad instalada de generación de energía eléctrica (...).

Artículo 3.- El sector eléctrico será eficiente, competitivo, sostenible, ambientalmente responsable, basado en la innovación, garantizando la seguridad jurídica y potenciando la inversión privada.”;

Que, el literal d) del artículo 4 del Decreto antes citado dispone *“Implementar las regulaciones necesarias que contemplen tarifas de incentivo y condiciones preferentes, en el marco de lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, para promover la entrada en operación de los proyectos de generación y autogeneración requeridos para satisfacer la demanda de energía eléctrica proyectada en el Plan Maestro Eléctrico”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VEER-2019-0001-AM de 10 de enero de 2019, el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitió las políticas en materia de generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales; en tal sentido preceptúa *“Promover la generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, mediante la implementación de tecnologías probadas, que generen un mínimo impacto ambiental y que se adapten a las características propias de los residuos sólidos no peligrosos en cada circunscripción municipal”* para lo cual se dispone *“Otorgar condiciones preferentes para el desarrollo de proyectos de generación de electricidad, a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, considerando los diversos tipos de tecnología y sus características técnicas y económicas particulares, para promover su desarrollo por parte de los organismos competentes en la gestión de los residuos, a través de inversión pública o privada”;*

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial ibídem dispone a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), de conformidad con los plazos establecidos en la normativa vigente y con el carácter de prioritario, desarrolle e implemente la normativa regulatoria secundaria que sea requerida a nivel nacional, para asegurar de forma eficiente la generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, aplicando las políticas establecidas en el presente Acuerdo Ministerial, y considerando los requisitos ambientales debidamente coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional; adicional se señala que, en la regulación se establecerán los requisitos para el otorgamiento del Título Habilitante correspondiente por parte del MERNNR, así como los mecanismos de control y monitoreo del cumplimiento de la normativa que debe aplicar el promotor del proyecto;

Que, el artículo 73 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente de la Calidad Ambiental (reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 061 del 7 de abril del 2015), señala: *“... En el marco de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, es obligatorio para las empresas privadas y municipalidades el impulsar y establecer programas de aprovechamiento mediante procesos en los cuales los residuos recuperados, dadas sus características, son reincorporados en el ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio del reciclaje, reutilización, compostaje, incineración con fines de generación de energía, o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.*

(...)

b) Todos los sistemas de aprovechamiento se los realizará en condiciones ambientales, de seguridad industrial y de salud, de tal manera que se minimicen los riesgos; deberán ser controlados por parte del prestador del servicio y de las autoridades nacionales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

c) Cuando el aprovechamiento de los residuos sólidos no peligrosos se los realice como materia prima para la generación de energía, este tipo de actividad deberá ser sometido a la aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional.

d) Todas las empresas, organizaciones o instituciones que se dediquen a la valorización, reuso o reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos deben realizar las acciones necesarias para que los sistemas utilizados sean técnica, financiera, social y ambientalmente sostenibles.(...)”;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Nro. MEM-VEER-2022-0003- AM del 26 de abril del 2022, expedido por el Ministerio de Energía y Minas, dispone: “Promover la generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, mediante la implementación de tecnologías probadas, que generen un mínimo impacto ambiental y que se adapten a las características propias de los residuos sólidos no peligrosos en cada circunscripción municipal.”;

Que, el artículo 2 del referido Acuerdo dispone a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables “la elaboración y difusión del proyecto de regulación para la participación de nuevos proyectos de generación a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, en el que se establezcan condiciones preferentes que promuevan el desarrollo de esta generación, incluida una tarifa para la venta de energía, condiciones de despacho, entre otros, conforme lo dispone el Art. 26 de la LOSPEE.”;

Que, el artículo 3 del Acuerdo ibídem señala que “Los proyectos de generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales que se encuentren en operación a la fecha de expedición del presente Acuerdo Ministerial, que se hayan acogido a condiciones técnicas y comerciales, al amparo del marco normativo vigente a la fecha de la firma de sus títulos habilitantes, continuarán operando conforme las condiciones establecidas en sus respectivos títulos habilitantes.”;

Que, el artículo 4 del Acuerdo ibídem establece que “De aprobarse la ampliación de capacidad para proyectos de generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales que se encuentren en operación a la fecha de expedición del presente Acuerdo Ministerial, las condiciones técnicas y comerciales para la ampliación serán las que se determinen en la regulación que se emita a raíz del presente Acuerdo Ministerial. Para la capacidad inicial de los proyectos se mantendrán las condiciones técnicas y comerciales iniciales, conforme se indica en el artículo 3.”;

Que, mediante la disposición derogatoria única del Acuerdo ibídem, se derogó el Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VEER-2019-0001-AM de 10 de enero de 2019;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como atribuciones del Directorio institucional: *"a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero; (...) l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético."*;

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *"(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio."*;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *"(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...)." ;*

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: *"(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada."*

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio."

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio."

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones.";

Que, de conformidad con la *"Guía para la elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante"* y las directrices generales para llevar a cabo los Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para el diseño de nuevas regulaciones, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Oficios Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0755-OF y ARCERNNR-ARCERNNR-2022-

0027-OF, puso en conocimiento de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia, la actualización del Plan Regulatorio Institucional del sector eléctrico y los justificativos para la excepción de análisis de impacto regulatorio para proyectos de regulación del sector eléctrico en el cual se incluye el Proyecto de la Regulación: Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales;

Que, mediante Oficio Nro. PR-DAR-2022-0002-O de 14 de enero de 2022, el Director de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República validó la excepción de los Análisis de Impacto Regulatorio presentados en los Oficios Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0755-OF y ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0027-OF, según justificativos remitidos por la Agencia, ya que se constata que dichos proyectos normativos, en el cual se incluye el Proyecto de la Regulación: Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, corresponden a una disposición expresa en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica y en su Reglamento, simplifican trámites y no generan costos adicionales para los regulados;

Que, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica mediante Oficio Nro. MAATE-SCA-2022-2812-O de 25 de agosto de 2022, remitió sus observaciones al referido proyecto de normativa, las cuales se han enmarcado a su ámbito de competencia, dentro de la cual se destaca que los proyectos de generación de energía eléctrica con residuos y/o desechos sólidos no peligrosos corresponderán solamente a los asociados a la tecnología de captación de biogás y co-procesamiento;

Que, la Coordinación General Jurídica de la Agencia, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0593-ME de 25 de octubre de 2022, emitió el informe legal concluyendo que: *"El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por mandato constitucional y legal, es la entidad competente para conocer y expedir las regulaciones, modificaciones y/o codificaciones que sean necesarias para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico, y a las cuales deben ajustarse los participantes del sector eléctrico ecuatoriano."*, señalando que el proyecto de regulación denominado *"Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales"* *"cumple lo prescrito en el artículo 76, número 7, letra I), de la Constitución de la República, conteniendo fundamentación constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones de autoridad competente, por tanto, no contraviene normativa jurídica alguna"*; aspecto por el cual recomienda que, *"el Cuerpo Colegiado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, avoque conocimiento del proyecto de Regulación propuesto por la Administración Institucional, para su análisis y resolución"*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0667-ME de 11 de noviembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado *"Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales"*, anexando sus respectivos informes de ámbito técnico y legal, en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;

Que, en el marco de la Mesa Técnica Sector Eléctrico realizada el 15 de diciembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables puso en consideración de

los miembros del comité técnico del Directorio, el proyecto de Regulación denominado *"Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales"*, con base de la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CTRCE-2022-009 que contiene el resultado de la exposición del citado cuerpo normativo;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, presentó a los miembros del directorio los informes técnico y jurídico para el *"Conocimiento y aprobación del Proyecto de Regulación para la generación a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales"*, señalando que *"los (...) acojo en su integridad, por lo tanto, distinguidos Miembros del Directorio, recomiendo su aprobación."*; y,

Que, a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el día viernes 06 de enero de 2023, a las 16:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

*"(...) **PUNTO 5:** Conocimiento y aprobación del Proyecto de Regulación para la generación a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales."*

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al artículo 15 numeral 1 y artículo 17 numeral 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo. 1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, a través del cual acogió el informe técnico emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0667-ME de 11 de noviembre de 2022 y el informe jurídico favorable, emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0593-ME de 25 de octubre de 2022, y recomendó a los miembros del Directorio aprobar la Regulación para la generación a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8, 15 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información proporcionada al Cuerpo Colegiado, y sobre la cual el órgano directivo ha adoptado esta resolución.

Artículo. 2.- Conocer y aprobar el Proyecto de la Regulación: "*Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales*" contenido en el informe presentado con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023.

Artículo. 3.- Expedir la Regulación "*Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales*", mismo que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución. La referida Regulación entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo. 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables notifique la presente Resolución, así como el anexo correspondiente, al Ministro de Energía y Minas, al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a los participantes del sector eléctrico, a la Coordinación General Jurídica y a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables .

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la difusión, ejecución, seguimiento y control de la presente Resolución y la Regulación denominada «*Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales*», a las partes interesadas.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial lo cual estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de enero de dos mil veintitrés.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 06 de enero de 2023.



Mgtr. Luis Maingón Velasco

Director Ejecutivo

Secretario del Directorio

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

ANEXO**Resolución Nro. ARCERNNR-004/23****REGULACIÓN Nro. ARCERNNR 002/23****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. (...)";*
- Que** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Magna establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)";*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República prescribe que *"el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)";*
- Que,** el artículo 314 de la Norma Suprema preceptúa que *"el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad (...)";*
- Que,** el artículo 413 de la Constitución de la República establece que *"El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas y de bajo impacto (...)";*

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo."*

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que uno de los objetivos de la misma es *"Desarrollar mecanismos de promoción por parte del Estado, que incentiven el aprovechamiento técnico y económico de recursos energéticos, con énfasis en las fuentes renovables. La promoción de la biomasa tendrá preminencia en la de residuos sólidos"*;

Que, el artículo 14 de la Ley ibídem determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad -ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes términos: *"(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)."*

Que, el artículo 15 de la Ley ibídem señala como atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad –ARCONEL, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables –ARCERNR:

"1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;

2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida;"

(...) 15. Fomentar, promover y capacitar a todos los actores del sector eléctrico sobre las actividades de prevención y control de la contaminación así como los procesos para la mitigación de impactos ambientales (...)."

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad -ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, entre otros: *"2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general."*

Que, el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley ibídem señala que *"El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable promoverá el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, de conformidad con lo señalado en la Constitución que propone desarrollar un sistema eléctrico sostenible, sustentado en el aprovechamiento de los recursos*

renovables de energía.", en este sentido se dispone que "la electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por la ARCONEL [actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables].";

Que, el artículo 30 de la Ley ibídem preceptúa: "*... Autorización para el uso de recursos energéticos renovables y no convencionales.- La promoción de energías renovables no convencionales, así como la utilización de recursos energéticos renovables, deberá contar previamente con la autorización para el aprovechamiento de esos recursos por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y deberá guardar observancia a las disposiciones del ente rector de la planificación nacional.*";

Que, el artículo 74 de la Ley ibídem dispone: "*(...) La eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía. En particular, los siguientes:*

(...) 5. Disminuir el consumo de combustibles fósiles;

(...) 7. Disminuir los impactos ambientales con el manejo sustentable del sistema energético.";

Que, el artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, como autoridad nacional rectora, de planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, tiene entre sus atribuciones definir estrategias para enfrentar los efectos del cambio climático en base a la capacidad local y nacional;

Que, el artículo 225 del precitado Código establece políticas generales de la gestión integral de residuos y desechos: "*... 5. El fomento al desarrollo del aprovechamiento y valorización de los residuos y desechos, considerándolos un bien económico con finalidad social, mediante el establecimiento de herramientas y mecanismos de aplicación. (...) 7. El estímulo a la aplicación de buenas prácticas ambientales, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, en todas las fases de la gestión integral de los residuos o desechos (...);*

Que, el numeral 5 del artículo 231 señala como obligación y responsabilidad de la autoridad ambiental nacional, los gobiernos autónomos descentralizados, generadores y gestores: "*Asegurar el aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos no peligrosos con el fin de que se puedan reincorporar como materia prima en nuevos procesos productivos; por lo cual, el aprovechamiento deberá regularizarse de acuerdo con la normativa correspondiente.*";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...);*

Que, el artículo 22 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que "*El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o*

quien haga sus veces), conforme lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 25 y el Art. 26 de la LOSPEE. y de acuerdo con el procedimiento que expida para el efecto, podrá delegar de manera directa mediante un contrato de concesión la ejecución de proyectos de ERNC [Energías Renovables No Convencionales] que no estén explícitamente previstos en el PME [Plan Maestro de Electricidad], presentados por la iniciativa privada o de la economía popular y solidaria, en este sentido preceptúa que para los proyectos de energías renovables no contemplados en el mencionado Plan "la venta de electricidad producida con ERNC, contará con condiciones preferentes, que será establecida con regulación expedida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces).";

Que, el artículo 104 del precitado Reglamento señala que "(...) *El despacho y operación de generadores renovables no convencionales (...) cumplirán con las condiciones que definan las regulaciones correspondientes.*";

Que, la disposición general octava del Reglamento ibídem señala que "*La ARCONEL establecerá mediante regulación los parámetros de potencia y energía que permitirán caracterizar a un proyecto como de Energía Renovable No Convencional y los aspectos de seguimiento y control que se deberán observar para verificar su cumplimiento.*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, en su artículo primero se dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, cuyo proceso concluyó el 30 de junio de 2020, fecha a partir de la cual todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, han sido asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable –ARCERNR;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1204 de 04 de diciembre de 2020, se declaró como política de Estado "*la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental (...)*", con el fin de, entre otros, "*a. Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva; b. Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones (...); d. Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos respecto a la gestión pública (...).*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, emitido por el Presidente de la República, se expidieron las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos, el almacenamiento de energía y fuentes de energías renovables no convencionales; para lo cual entre otros dispone:

"Artículo 2.- El Estado impulsará la implementación del marco institucional y normativo necesarios, para garantizar el incremento sostenido de la capacidad instalada de generación de energía eléctrica (...).

Artículo 3.- El sector eléctrico será eficiente, competitivo, sostenible, ambientalmente responsable, basado en la innovación, garantizando la seguridad jurídica y potenciando la inversión privada.”;

Que, el literal d) del artículo 4 del Decreto antes citado dispone *"Implementar las regulaciones necesarias que contemplen tarifas de incentivo y condiciones preferentes, en el marco de lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, para promover la entrada en operación de los proyectos de generación y autogeneración requeridos para satisfacer la demanda de energía eléctrica proyectada en el Plan Maestro Eléctrico”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VEER-2019-0001-AM de 10 de enero de 2019, el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitió las políticas en materia de generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales; en tal sentido preceptúa *"Promover la generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, mediante la implementación de tecnologías probadas, que generen un mínimo impacto ambiental y que se adapten a las características propias de los residuos sólidos no peligrosos en cada circunscripción municipal”* para lo cual se dispone *"Otorgar condiciones preferentes para el desarrollo de proyectos de generación de electricidad, a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, considerando los diversos tipos de tecnología y sus características técnicas y económicas particulares, para promover su desarrollo por parte de los organismos competentes en la gestión de los residuos, a través de inversión pública o privada”;*

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial ibídem dispone a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), de conformidad con los plazos establecidos en la normativa vigente y con el carácter de prioritario, desarrolle e implemente la normativa regulatoria secundaria que sea requerida a nivel nacional, para asegurar de forma eficiente la generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, aplicando las políticas establecidas en el presente Acuerdo Ministerial, y considerando los requisitos ambientales debidamente coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional; adicional se señala que, en la regulación se establecerán los requisitos para el otorgamiento del Título Habilitante correspondiente por parte del MERNNR, así como los mecanismos de control y monitoreo del cumplimiento de la normativa que debe aplicar el promotor del proyecto;

Que, el artículo 73 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente de la Calidad Ambiental (reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 061 del 7 de abril del 2015), señala: *"... En el marco de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, es obligatorio para las empresas privadas y municipalidades el impulsar y establecer programas de aprovechamiento mediante procesos en los cuales los residuos recuperados, dadas sus características, son reincorporados en el ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio del reciclaje, reutilización, compostaje, incineración con fines de generación de energía, o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.*

(...)

b) Todos los sistemas de aprovechamiento se los realizará en condiciones ambientales, de seguridad industrial y de salud, de tal manera que se minimicen los riesgos; deberán ser controlados por parte del prestador del servicio y de las autoridades nacionales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

c) Cuando el aprovechamiento de los residuos sólidos no peligrosos se los realice como materia prima para la generación de energía, este tipo de actividad deberá ser sometido a la aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional.

d) Todas las empresas, organizaciones o instituciones que se dediquen a la valorización, reuso o reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos deben realizar las acciones necesarias para que los sistemas utilizados sean técnica, financiera, social y ambientalmente sostenibles.(...)”;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Nro. MEM-VEER-2022-0003- AM del 26 de abril del 2022, expedido por el Ministerio de Energía y Minas, dispone: *“Promover la generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, mediante la implementación de tecnologías probadas, que generen un mínimo impacto ambiental y que se adapten a las características propias de los residuos sólidos no peligrosos en cada circunscripción municipal.”;*

Que, el artículo 2 del referido Acuerdo dispone a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables *“la elaboración y difusión del proyecto de regulación para la participación de nuevos proyectos de generación a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, en el que se establezcan condiciones preferentes que promuevan el desarrollo de esta generación, incluida una tarifa para la venta de energía, condiciones de despacho, entre otros, conforme lo dispone el Art. 26 de la LOSPEE.”;*

Que, el artículo 3 del Acuerdo ibídem señala que *“Los proyectos de generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales que se encuentren en operación a la fecha de expedición del presente Acuerdo Ministerial, que se hayan acogido a condiciones técnicas y comerciales, al amparo del marco normativo vigente a la fecha de la firma de sus títulos habilitantes, continuarán operando conforme las condiciones establecidas en sus respectivos títulos habilitantes.”;*

Que, el artículo 4 del Acuerdo ibídem establece que *“De aprobarse la ampliación de capacidad para proyectos de generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales que se encuentren en operación a la fecha de expedición del presente Acuerdo Ministerial, las condiciones técnicas y comerciales para la ampliación serán las que se determinen en la regulación que se emita a raíz del presente Acuerdo Ministerial. Para la capacidad inicial de los proyectos se mantendrán las condiciones técnicas y comerciales iniciales, conforme se indica en el artículo 3.”;*

Que, mediante la disposición transitoria única del Acuerdo ibídem se derogó el Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VEER-2019-0001-AM de 10 de enero de 2019;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como

atribuciones del Directorio institucional: "a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero; (...) l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.";

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: "(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio.";

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: "(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...).";

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: "(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones.";

Que, de conformidad con la "Guía para la elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante" y las directrices generales para llevar a cabo los Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para el diseño de nuevas regulaciones, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Oficios Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0755-OF y ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0027-OF, puso en conocimiento de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia, la actualización del Plan Regulatorio Institucional del sector eléctrico y los justificativos para la excepción de análisis de impacto regulatorio para proyectos de regulación del sector eléctrico en el cual se incluye el Proyecto de la Regulación: Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales;

Que, mediante Oficio Nro. PR-DAR-2022-0002-O de 14 de enero de 2022, el Director de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República validó la excepción de los Análisis de Impacto Regulatorio presentados en los Oficios Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0755-OF y ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0027-OF, según justificativos remitidos por la Agencia, ya que se constata que dichos proyectos normativos, en el cual se incluye el Proyecto de la Regulación: Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, corresponden a una disposición expresa en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica y en su Reglamento, simplifican trámites y no generan costos adicionales para los regulados;

Que, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica mediante Oficio Nro. MAATE-SCA-2022-2812-O de 25 de agosto de 2022, remitió sus observaciones al referido proyecto de normativa, las cuales se han enmarcado a su ámbito de competencia, dentro de la cual se destaca que los proyectos de generación de energía eléctrica con residuos y/o desechos sólidos no peligrosos corresponderán solamente a los asociados a la tecnología de captación de biogás y co-procesamiento;

Que, la Coordinación General Jurídica de la Agencia, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0593-ME de 25 de octubre de 2022, emitió el informe legal concluyendo que: *"El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por mandato constitucional y legal, es la entidad competente para conocer y expedir las regulaciones, modificaciones y/o codificaciones que sean necesarias para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico, y a las cuales deben ajustarse los participantes del sector eléctrico ecuatoriano."*, señalando que el proyecto de regulación denominado *"Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales"* *"cumple lo prescrito en el artículo 76, número 7, letra I), de la Constitución de la República, conteniendo fundamentación constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones de autoridad competente, por tanto, no contraviene normativa jurídica alguna"*, aspecto por el cual recomienda que, *"el Cuerpo Colegiado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, avoque conocimiento del proyecto de Regulación propuesto por la Administración Institucional, para su análisis y resolución"*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0667-ME de 11 de noviembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado *"Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales"*, anexando sus respectivos informes de ámbito técnico y legal, en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;

Que, en el marco de la Mesa Técnica Sector Eléctrico realizada el 15 de diciembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables puso en consideración de los miembros del comité técnico del Directorio, el proyecto de Regulación denominado *"Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales"*, con base de la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CTRCE-2022-009 que contiene el resultado de la exposición del citado cuerpo normativo;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, presentó a los miembros del directorio los informes técnico y jurídico para el *“Conocimiento y aprobación del Proyecto de Regulación para la generación a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales”*, señalando que *“los (...) acojo en su integridad, por lo tanto, distinguidos Miembros del Directorio, recomendando su aprobación.”*; y,

Que, a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el día viernes 06 de enero de 2023, a las 16:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

*“(...) **PUNTO 5:** Conocimiento y aprobación del Proyecto de Regulación para la generación a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales.”*

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al artículo 15 numeral 1 y artículo 17 numeral 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad.

Resuelve:

Expedir la presente Regulación denominada **«Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales»**.

1 OBJETIVO

Establecer condiciones, requisitos y procedimientos para la participación de nuevos generadores eléctricos, con base en energías renovables no convencionales, a partir del aprovechamiento de residuos y desechos sólidos no peligrosos municipales de forma debidamente justificada y motivada, conforme a la aplicación del principio de jerarquización.

2 ALCANCE

Esta regulación contiene lo siguiente:

- i. Los requisitos y procedimiento para la conexión a las redes de las empresas distribuidoras o del transmisor, así como los demás aspectos técnicos que deben ser observados para la participación en el sector eléctrico.
- ii. Las condiciones comerciales para la medición y liquidación de la energía producida.

3 ÁMBITO

Para los efectos de la presente Regulación, podrán acogerse a las condiciones establecidas en esta normativa únicamente los proyectos de generación propuestos por iniciativa privada, las empresas de economía popular y solidaria o empresas mixtas de forma debidamente justificada y motivada, dedicadas a la actividad de generación previo acuerdo con los GADM, que pretendan aprovechar con fines de generación de energía los residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales conforme a la aplicación del principio de jerarquización.

4 SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ARCERNNR:	Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables
CENACE:	Operador Nacional de Electricidad
GADM:	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
MAATE:	Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
MEM:	Ministerio de Energía y Minas
RSNPM:	Residuos Sólidos No Peligrosos Municipales
SNI:	Sistema Nacional Interconectado
RGLOSPEE:	Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

5 DEFINICIONES

Biogás: El biogás es un gas producido por la degradación anaerobia de la biomasa, cuya característica energética se debe a la presencia de metano (CH₄).

Certificado de Calificación: Documento entregado por el Concedente al Participante, el cual valida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Proceso de Calificación y permite que dicho Participante pueda continuar con el Proceso de Habilitación.

Concedente: Entidad que representa al Estado para otorgar o extinguir Títulos Habilitantes para el ejercicio de las actividades del sector eléctrico, que conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, es el Ministerio de Energía y Minas (o quien haga sus veces).

Concesionario: Participante que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos y ha suscrito el correspondiente Título Habilitante.

Desecho: Corresponde a las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, a cuya eliminación o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable y no es susceptible de aprovechamiento o valorización.

Desechos no peligrosos: Son las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas o materiales compuestos, que no presenta características de peligrosidad con base en características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológico - infecciosas y/o radioactivas (CRTIB), que son resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo que no tiene valor para quien lo genera y que

no es susceptible de aprovechamiento o valorización, a cuya eliminación sin aprovechamiento o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional o internacional aplicable.

Disposición final. - Es la última de las fases de la gestión integral de los desechos, en la cual son dispuestos de forma sanitaria mediante procesos de aislamiento y confinación definitiva, en espacios que cumplan con los requerimientos técnicos establecidos en las normas secundarias correspondientes, para evitar la contaminación, daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

Gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos. La gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos constituye el conjunto integral de acciones y disposiciones regulatorias, operativas, económicas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos y desechos sólidos no peligrosos desde el punto de vista técnico, ambiental y socioeconómico.

Participante: Persona jurídica que puede ejercer derechos y contraer obligaciones en el mercado eléctrico del Ecuador y que ha entregado al Concedente los documentos para cumplir con los requisitos del Proceso de Calificación conforme a lo establecido en esta Regulación.

Participante Calificado: Persona jurídica que ha cumplido satisfactoriamente con el Proceso de Calificación y al cual se le ha emitido el Certificado de Calificación por parte del Concedente.

Proceso de Calificación: Conjunto de acciones a través de las cuales el Concedente realiza la verificación de requisitos entregados por el Participante, a fin de proceder o no con la emisión del Certificado de Calificación.

Proceso de Habilitación: Conjunto de acciones a ser realizadas por el Participante Calificado, con el fin de que el Concedente verifique y evalúe el cumplimiento de los requisitos, cuyo resultado desemboque en la suscripción del Título Habilitante.

Residuo: Corresponde a las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas, o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, a cuya eliminación o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional o internacional aplicable y es susceptible de aprovechamiento o valorización.

Residuos sólidos no peligrosos: Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido, que no presenta características de peligrosidad con base en características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológico - infecciosas y/o radioactivas (CRTIB), que son resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo que no tiene valor para quien lo genera, pero que es susceptible de aprovechamiento o valorización a cuya eliminación con aprovechamiento se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional o internacional aplicable.

Residuos sólidos no peligrosos municipales (RSNPM): Corresponde al desecho sólido no peligroso, putrescible o no putrescible, con excepción de excretas de origen humano o animal, que queda luego del consumo o uso de un bien, alimento o servicio. Comprende a los residuos domiciliarios, comerciales, industriales, cenizas, elementos del barrido de calles,

hospitalarios no contaminantes, de mercados y playas, no peligrosos; de cuya gestión integral se encargan los GADM.

Título Habilitante: Documento por el cual el Estado delega o autoriza a una persona jurídica, pública o privada, consorcios o asociaciones, a efectuar actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, el cual contendrá la información detallada en el Certificado de Calificación.

CAPITULO I. CONDICIONES

6 PARÁMETROS PARA PARTICIPACIÓN

La iniciativa privada o empresas mixtas, para participar en la actividad de generación usando los RSNPM, deberán sujetarse a los procesos establecidos en la presente Regulación.

6.1 Coordinación de los GADM y Participantes

Los Participantes interesados en promover los proyectos de generación en aplicación a lo dispuesto en la presente Regulación, deberán realizar las gestiones y coordinaciones con el o los GADM pertinentes, a fin de que estos últimos determinen, como mínimo, el método de producción de energía, la ubicación óptima para su implementación, la capacidad máxima de potencia y el plazo máximo en que se requiere que este tipo de generador sea incorporado al sistema eléctrico, para el efecto el GAD podrá convenir con el interesado la realización de los estudios que estime pertinentes, cuyos costos serán compensados en función de los acuerdos que lleguen las partes.

6.2 Proceso de Calificación y Habilitación

El Proceso de Calificación será efectuado por el Concedente, el cual estará supeditada a los requerimientos energéticos que se establezcan a través de la planificación de mediano y largo plazo y al cupo de capacidad para este tipo de generadores establecido en el PME.

El Participante Calificado podrá participar en el Proceso de Habilitación mismo que será ejecutado por el Concedente, para la obtención del título habilitante correspondiente.

El Participante para la calificación y habilitación seguirá el proceso establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Reglamento a la LOSPEE, los Acuerdos Ministeriales y las condiciones puntuales establecidas en la presente regulación.

6.3 Precio de venta de la energía y plazo aplicable

El precio para la venta de la energía producida por parte del generador que use RSNPM asociada a la tecnología de Biogás corresponde a 74.7 USD/MWh, el cual se aplicará por un período de 15 años como plazo preferente que serán contabilizados a partir de la suscripción del Título Habilitante. Una vez concluido el plazo preferente, la energía producida por el generador se regirá a la normativa que se encuentre vigente, aplicable a los generadores convencionales.

Los parámetros descritos en el párrafo anterior deberán estar incluidos en el respectivo Título Habilitante y el plazo de concesión se contabilizará desde la suscripción del Título Habilitante, por otra parte, el precio será reconocido al Concesionario una vez entre en operación comercial, en función de la energía medida en el punto de conexión. No se reconocerá algún otro cargo adicional aplicable del mercado eléctrico en el período preferente.

El Concesionario propietario de la central de generación, para que se autorice la entrada en operación comercial, a más de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente, deberá suscribir los contratos regulados con todas las empresas de distribución, los cuales deberán ser registrados conforme lo indicado en la Regulación que trata sobre el régimen de las transacciones comerciales.

6.4 Despacho

Para los proyectos de generación de energía eléctrica con residuos y/o desechos sólidos no peligrosos asociada a la tecnología de captación de Biogás y coprocesamiento que se hayan acogido a las condiciones establecidas en la presente Regulación, y cuya potencia nominal sea mayor o igual a un (1) MW, el CENACE los considerará en la programación del despacho de manera preferente, con costo variable de producción igual a cero USD/MWh (0 USD/MWh).

En caso de ocurrencia de eventos fuera del ámbito de la operación normal del sistema en la cual sea necesario tomar acciones para resguardar las condiciones de seguridad y calidad operativa del sistema, el CENACE, con los sustentos suficientes, no tendrá la obligación de despacharlos de forma preferente. Esta particularidad excepcional deberá constar dentro del Título Habilitante emitido por el Concedente.

Para aquellas generadoras que se conecten a los sistemas eléctricos de las empresas de distribución, el despacho en condiciones normales o de seguridad, serán coordinados entre el CENACE y la respectiva empresa de distribución, conforme lo establecido en la Regulación No. ARCERNR 004/20 «*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*», sus reformas o la que le sustituya y los procedimientos relacionados.

La operación de las centrales menores a un (1) MW y que se hayan acogido a la presente Regulación, no estarán sujetas al despacho centralizado del CENACE. La energía producida por este tipo de generadores será entregada en su punto de conexión, cumpliendo con los requerimientos establecidos en el Contrato de conexión suscrito entre la empresa distribuidora y el generador.

7 ASPECTOS GENERALES

7.1 Información de proyectos

Con base a la información que recabe el Concedente conforme a sus procedimientos y que sea entregada a la ARCERNR, esta última mantendrá un registro sobre la información relacionada con los Títulos Habilitantes otorgados, así como también, las capacidades remanentes del cupo de capacidad para este tipo de proyectos. La actualización de la información será realizada por la Agencia en función a la entrega de información por parte del Concedente.

7.2 Trámites

Dada la particularidad del recurso primario para la producción de energía eléctrica, el Concedente podrá aceptar a trámite la solicitud del Participante interesado en generar electricidad usando el recurso energético de un espacio o lugar físico para Disposición final de RSNPM ubicado en una zona geográfica determinada, siempre y cuando, a más de cumplir con los requisitos impuestos por el Concedente, cumplan con los requisitos establecidos en la presente Regulación.

La implementación de un proyecto de generación por cada espacio o lugar físico para Disposición final de RSNPM será desarrollado por un único Concesionario. En el caso de que cualquier interesado haya ingresado su trámite y no haya llegado a cumplir satisfactoriamente alguno de los Procesos establecidos en la presente Regulación, el trámite se dará por terminado; y, el Concedente, por ningún concepto, deberá resarcir ningún gasto que el interesado hubiere incurrido. Una vez terminado el trámite, el participante, de así desearlo, puede iniciar nuevamente el trámite descrito en la presente regulación.

7.3 Capacidad de Potencia en el SNI y sistemas aislados

Para el otorgamiento de Títulos Habilitantes, los interesados en acogerse a las condiciones establecidas en la presente Regulación deberán considerar el cupo de capacidad establecido a través del Plan Maestro de Electricidad y publicado por el Concedente en su portal web. Por tanto, la capacidad de potencia instalada de la totalidad de estos proyectos de generación, sea que se instalen en el Sistema Nacional Interconectado (SNI) o en zonas que no se encuentran interconectadas al SNI, no deberá sobrepasar el mencionado cupo.

El Concedente, con base a los Títulos Habilitantes suscritos, informará a través de los medios que estime pertinente, cuando ya no exista factibilidad para el otorgamiento de Títulos Habilitantes para este tipo de generación.

7.4 Punto de conexión

El Participante, para ingresar en el Proceso de Calificación, solicitará a la empresa transmisora o a la empresa distribuidora, según sea el caso y sin costo alguno, el Certificado de Factibilidad Preliminar de Conexión. A fin de que el operador de red identifique el o los posibles puntos de conexión del proyecto de generación de energía eléctrica con RSNPM, éste solicitará al Participante la información de ámbito técnico que estime pertinente, en los formatos que para el efecto sean establecidos por parte de la empresa distribuidora o a la empresa transmisora.

La validez del Certificado de Factibilidad Preliminar de Conexión culmina una vez emitido el Certificado de Calificación; y, únicamente los Participantes Calificados podrán solicitar a la empresa transmisora o a la empresa distribuidora, según corresponda, el Certificado de Factibilidad de Conexión; para el efecto deberá presentar al operador de red el Certificado de Factibilidad Preliminar de Conexión y el Certificado de Calificación.

El Certificado de Factibilidad de Conexión tendrá vigencia hasta culminar el Proceso de Habilitación; y, en el caso de que el generador no supere satisfactoriamente dicho proceso, el Certificado de Factibilidad de Conexión será anulado, en estos casos el Ministerio Rector informará a la empresa transmisora o distribuidora respectiva de este particular.

7.4.1 Análisis de factibilidad preliminar de Conexión

Las empresas distribuidoras o la empresa transmisora efectuarán un análisis de ámbito técnico, considerando la incorporación del proyecto de generación a su sistema, en base a la información entregada por el promotor de proyecto de generación, a fin de determinar si existe capacidad remanente para el libre acceso y si es factible la conexión del generador conforme lo establecido es la Regulación No. ARCONEL 004/15 «*Requerimientos Técnicos para la Conexión y Operación de Generadores Renovables No Convencionales a Las Redes de Transmisión y Distribución*» o en aquella que la sustituya o complemente, y demás normativa relacionada para garantizar la calidad y confiabilidad de la red eléctrica. Para el efecto, las empresas distribuidoras y la empresa transmisora deberán tener registradas, todas las solicitudes de conexión que les hayan sido presentadas previamente por parte de otros Participantes.

En el proceso de análisis de la factibilidad de conexión, la empresa transmisora y las empresas distribuidoras deberán priorizar las solicitudes conforme el orden cronológico de llegada de las mismas.

7.4.2 Certificación de la factibilidad preliminar de Conexión

La empresa distribuidora o la empresa transmisora, una vez que ha aceptado a trámite una solicitud de Factibilidad Preliminar de Conexión; esto es, cuando el Participante ha entregado la información en los formatos y requerimientos establecidos por la empresa distribuidora o la empresa transmisora, deberá resolver la solicitud hasta en un término máximo de veinte (20) días. Posteriormente, en un término máximo de cinco (5) días posteriores a la resolución, deberán informar por escrito al Participante, el resultado del análisis efectuado, adjuntando el informe técnico de sustento respectivo. Cualquier afectación negativa al sistema de transmisión o de distribución será de responsabilidad del operador de red.

En el caso de que el informe técnico de sustento sea favorable para el otorgamiento del punto de conexión, la empresa distribuidora o la empresa transmisora, según corresponda, emitirá el correspondiente Certificado de Factibilidad Preliminar de Conexión; y, en caso de una negativa contenida en el informe técnico de sustento; las entidades mencionadas se abstendrán de emitir dicho Certificado e indicarán al Participante los posibles puntos de conexión alternativos y/o las adecuaciones que deberá realizar el Participante para conectarse. En el caso de acordarse la realización de las adecuaciones a la red, éstas serán efectuadas por el Participante conforme lo determine la empresa distribuidora o la empresa transmisora, los costos asociados serán de cubiertos por el Participante.

Si el informe técnico de sustento determina que el punto de conexión no cumple con los requisitos técnicos para la evacuación de la energía, el Participante podrá solicitar, por segunda ocasión el Certificado de Factibilidad Preliminar de Conexión considerando un nuevo punto de conexión, adjuntado para el efecto la información técnica correspondiente, sustentándose en los probables puntos de conexión que le indique el operador de red como resultado de su informe técnico. La empresa distribuidora o la empresa transmisora, deberá resolver la segunda solicitud hasta en un término máximo de veinte (20) días desde que fue aceptada a trámite. Posteriormente, en un término máximo de cinco (5) días, deberán informar por escrito al Participante, el resultado del análisis efectuado, adjuntando el informe técnico de sustento

respectivo; si nuevamente el punto de conexión no cumple con los requisitos técnicos, se notificará al interesado; y, se indicará que, de ser el caso, podrá presentar una o varias alternativas de ampliación o adecuación de la red de transporte de electricidad, considerando las posibilidades que la empresa distribuidora o la empresa transmisora sugiera en el respectivo informe técnico de sustento.

7.4.3 Particularidades de los sistemas aislados

Si la solicitud presentada por parte del Participante considera la conexión de un generador a un sistema aislado, las empresas distribuidoras en cuyas áreas de servicio se encuentre ubicado ese sistema aislado, deberán tomar en cuenta dentro del análisis efectuado para el otorgamiento del Certificado de Factibilidad Preliminar de Conexión, como mínimo los siguientes aspectos: a) demanda local y su proyección, b) capacidad instalada del parque generador existente, c) cubrimiento de la demanda con la generación existente y futura, d) proyectos previstos a ser desarrollados por el Estado en dichas zonas, e) despacho de la nueva generación renovable no convencional; y todos los demás aspectos que puedan considerar las empresas distribuidoras para la evaluación de la conexión de un generador a sus sistemas. Adicional este nuevo generador también será parte del cupo para este tipo de generación y para la generación distribuida.

7.4.4 Certificación de la Factibilidad de Conexión

Únicamente el Participante Calificado solicitará a la empresa distribuidora o la empresa transmisora, según corresponda, el Certificado de Factibilidad de Conexión, conforme la normativa que regula el libre acceso a los sistemas de transmisión o distribución, sin compensar algún valor económico a la empresa distribuidora o la empresa transmisora.

CAPITULO II. PROCESOS DE CALIFICACIÓN Y HABILITACIÓN

8 PROCESO DE CALIFICACIÓN

Por cada espacio o lugar físico para disposición final de RSNPM, participará un único interesado que desee desarrollar un proyecto de generación siempre y cuando este cumpla con los requisitos de calificación. El GADM usará como tipo de energía primaria el Biogás, independientemente de la tecnología que el Participante requiera implementar, aspecto que deberá estar contenido en la carta de compromiso suscrita entre el GADM y el Participante.

El interesado, a más de los requisitos establecidos en el artículo 130 del RGLOSPPE, deberá presentar:

1. Certificado de Factibilidad Preliminar de Conexión, otorgada por parte de la empresa distribuidora o la empresa transmisora, según corresponda;
2. Carta de compromiso suscrita con el GADM en cuya área de servicio se instalará el generador con RSNPM, la cual indique como mínimo que el plazo durante el cual el GADM cederá el uso del recurso al Participante corresponda como mínimo al plazo que se establece en la presente regulación, descripción de forma general de las acciones de la gestión integral de los RSNPM acordada con el GADM, en la materia que le compete; y, las responsabilidades que tendrá el interesado ante el GADM en relación a los aspectos de ámbito ambiental; y,

3. Acuerdo de Confidencialidad suscrito entre el Participante y el Concedente, en relación a la información asociada a los requisitos.

Con base a lo dispuesto en el artículo 131 del RGLOSPEE, y en función a los procedimientos que emita el Concedente, éste será el encargado de verificar los requisitos de calificación, a fin de emitir el correspondiente Certificado de Calificación de conformidad al artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 239.

9 PROCESO DE HABILITACIÓN

Los Participantes Calificados, a más de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 132 del RGLOSPEE, deberán entregar, dentro del plazo establecido en el Certificado de Calificación, los siguientes requisitos:

- a. Formularios 1 y 2 del Anexo I de la presente Regulación.
- b. Copia notariada de la Autorización Administrativa Ambiental emitida por el MAATE al GADM, para los casos en que la actividad de generación se encuentre contenida en la Autorización correspondiente a proyectos para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos o cualquiera de sus fases (aprovechamiento o disposición final)
- c. Copia notariada de la Autorización Administrativa Ambiental para la línea de transmisión, siempre y cuando dicha infraestructura se encuentre fuera del área geográfica regularizada en la Autorización Administrativa Ambiental otorgada al correspondiente GADM para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos o cualquiera de sus fases (aprovechamiento o disposición final).
- d. Copia notariada de la Autorización Administrativa Ambiental del proyecto de generación y de su infraestructura de transmisión, siempre y cuando el proyecto de generación no se encuentre ubicado en el área geográfica regularizada en la Autorización Administrativa Ambiental otorgada al correspondiente GADM para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos o cualquiera de sus fases (aprovechamiento o disposición final) Convenio notariado entre el GADM y el Participante Calificado, a través del cual se evidencie como mínimo que el GADM cederá el uso del recurso al Participante por el período de tiempo definido en la carta compromiso.

Una vez el Concedente, de conformidad a sus procedimientos, verifique el cumplimiento de los requisitos en los plazos previstos, se procederá con la suscripción del Título Habilitante, el mismo que contendrá la información recabada en los procesos efectuados de conformidad a la presente Regulación.

Por cada sitio para la disposición final de residuos y o desechos sólidos no peligrosos participará un único interesado que desee desarrollar un proyecto de generación siempre y cuando este cumpla con los requisitos de calificación. El GADM será el encargado de definir el tipo de aprovechamiento con fines de generación de energía, independientemente de la tecnología que el participante requiera implementar, aspecto que deberá estar contenido en la carta de compromiso suscrita entre el GADM y el Participante.

9.1 Infracciones, Sanciones, Caducidad y Revocatoria de Títulos Habilitantes

Las infracciones, sanciones y las causales de caducidad y revocatoria constarán en los respectivos Títulos Habilitantes, de conformidad con lo dispuesto en la LOSPEE y su Reglamento General, y el procedimiento establecido en la normativa que regula el juzgamiento de infracciones.

9.2 Ampliación de capacidad de generación

Los generadores que participen en el sector eléctrico de conformidad a la presente regulación y que estén interesados en ampliar su capacidad de generación existente, aplicarán lo establecido en la normativa vigente al momento de la emisión del certificado de calificación y deberán cumplir con los requerimientos de conexión y operación establecidos en las regulaciones pertinentes.

Las ampliaciones se podrán efectuar siempre que se realicen con la misma tecnología de su instalación original, cuyos requerimientos de habilitación serán establecidos por el MEM en conformidad a su atribución de ente concedente. Las ampliaciones que se puedan implementar no implicarán ningún ajuste en los plazos de concesión o condiciones comerciales otorgados al generador original y cuyas estipulaciones estarán contenidas en el título habilitante original. Para las ampliaciones de capacidad el plazo de concesión no se extenderá más allá del plazo de concesión establecido en el título habilitante original.

Los generadores que se hayan acogido a las condiciones establecidas en la presente regulación y que, una vez concluido el plazo preferente, suscriban un contrato modificadorio para ampliación de capacidad, el precio que se reconocerá a la energía producida por la ampliación de capacidad corresponderá al esquema comercial que se establezca en la normativa vigente al momento de la suscripción del contrato modificadorio.

CAPITULO III. ASPECTOS TÉCNICOS Y COMERCIALES

10 ASPECTOS OPERATIVOS

10.1 Factibilidad y contrato de conexión

Los generadores deberán obtener la factibilidad de conexión al sistema de distribución o transmisión conforme los requisitos y procedimiento establecido en la normativa sobre libre acceso a los sistemas de transmisión y distribución, previo a su entrada en operación comercial.

Previo a la entrada en operación comercial, el generador deberá obligatoriamente suscribir los contratos de conexión con la empresa distribuidora o la empresa transmisora. La obligación de presentar estos contratos de conexión deberá constar como parte integrante de su título habilitante.

Las condiciones y el procedimiento para la suscripción de estos contratos, se sujetarán a la normativa sobre libre acceso a los sistemas de transmisión y distribución o la relacionada sobre este tema. Si el generador no ha suscrito el contrato de conexión, su central de generación no podrá ser declarada en operación comercial.

10.2 Punto de entrega y medición

El punto de entrega y medición de la energía producida por este tipo de plantas de generación, será el punto de conexión con el Sistema de Transmisión o Distribución, adecuado técnicamente para entregar la energía producida.

El sistema de medición comercial deberá cumplir con lo indicado en la Regulación vigente sobre la materia.

Para el caso de generadores menores a un (1) MW, el sistema de medición comercial que deben instalar, está definido en la Regulación para Sistemas de Medición Comercial para cargas menores a seiscientos cincuenta (650) kW.

10.3 Obras e infraestructura para la conexión

Los generadores asumirán los costos de las obras civiles e infraestructura eléctrica, comunicación, medición y demás equipos, dispositivos y/o elementos necesarios hasta el punto de conexión con el sistema eléctrico de la empresa distribuidora o de la empresa transmisora, según sea el caso. En todo caso, la construcción de la infraestructura eléctrica es de responsabilidad del generador y será coordinada con la empresa distribuidora o la empresa transmisora, siguiendo los estándares que establezca el operador de red pertinente. De ser el caso, el MEM a petición del generador establecerá la servidumbre para la construcción y operación de la infraestructura eléctrica requerida, de conformidad a la normativa que el ente rector emita para el efecto.

En el caso de que las conexiones del generador obliguen la realización de modificaciones de la red de los sistemas de distribución o transmisión, estas serán tratadas conforme lo establecido en la regulación de libre acceso.

10.4 Calidad de producto

Los parámetros técnicos para la energía eléctrica suministrada por estos generadores, en el punto de entrega al sistema de transmisión o distribución, serán los establecidos en las Regulaciones relacionadas vigentes.

10.5 Requisitos para conexión

En el punto de entrega, el generador debe instalar todos los equipos de conexión, control, supervisión, protección y medición, cumpliendo con la normativa vigente y demás requisitos que se exijan en los instructivos de conexión la empresa distribuidora o la empresa transmisora. La empresa distribuidora o la empresa transmisora verificará lo antes mencionado y una vez cumplidos dichos requisitos, procederá a suscribir el respectivo contrato de conexión.

10.6 Declaración de Operación Comercial

Para la entrada en operación comercial de los generadores mayores o iguales a un (1) MW que se hayan acogido a la presente regulación, deberán cumplir con todo lo establecido en las siguientes regulaciones, o en aquellas que la sustituya o complemente, y demás normativa relacionada:

- a. «Sistema de Medición Comercial -SISMEC- del Sector Eléctrico Ecuatoriano»
- b. «Requisitos y procedimiento para las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental previas al inicio de la operación comercial de centrales o unidades de generación»
- c. «Requerimientos para la supervisión y control en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado»
- d. «Requerimientos Técnicos para la Conexión y Operación de Generadores Renovables No Convencionales a las Redes de Transmisión y Distribución»
- e. «Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano»
- f. «Libre acceso a los sistemas de transmisión o distribución»
- g. «Modelo de contrato regulado», cuando corresponda.

Para los generadores menores a un (1) MW, la declaración de operación comercial será efectuada por el CENACE, previo informe entregado de la Empresa de Distribución a la que se encuentre conectado dicho generador, a través del cual se sustente que la empresa distribuidora ha suscrito el contrato de conexión. Una vez que el generador ha sido declarado en operación comercial, el CENACE informará del particular a la ARCERNNR.

La energía entregada y registrada de las centrales de generación en etapa de pruebas técnicas y operación experimental, será remunerada conforme a la normativa relacionada con el procedimiento para las etapas de pruebas y operación experimental y lo dispuesto en la normativa relacionada con la materia.

10.7 Previsión de energía

Los generadores que están sujetos al despacho centralizado, deben comunicar al CENACE la previsión de producción de energía horaria de cada día, dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, a efectos de que el CENACE realice la programación diaria.

Los generadores que no están sujetos al despacho centralizado, al menos una vez al año, remitirán la información requerida por la Empresa de Distribución en función a los plazos y formatos que ésta última establezca. La citada información servirá para la evaluación de la incidencia técnica en la planificación de la operación, además de servir de sustento para la verificación del cumplimiento con la normativa relacionada para la conexión y entrega de energía de este tipo de generadores.

11 ASPECTOS COMERCIALES

11.1 Liquidación en el SNI

Los generadores que se acojan a la presente regulación y mientras dure el período preferente, comercializarán la totalidad de su energía producida a la demanda regulada mediante la

suscripción de contratos regulados con las empresas de distribución en forma proporcional a la demanda comercial de energía, el cual contendrá el precio y el plazo preferentes según lo establecido en esta normativa.

Durante el plazo preferente, la energía mensual medida en el punto de entrega de los generadores con RSNPM cuya potencia nominal sea mayor o igual a un (1) MW, será liquidada por el CENACE y será asignada a cada empresa distribuidora en forma proporcional a su demanda comercial.

Para los generadores con RSNPM cuya potencia nominal sea menor a un (1) MW, la energía mensual medida en el punto de entrega de dichos generadores será liquidada conforme a lo establecido en la Regulación No. ARCERNNR 005/20, sus reformas o la que la sustituya.

11.2 Registros de Contratos

El generador deberá remitir, de manera oficial, los contratos regulados al CENACE, el cual procederá a registrarlos, e informará a las partes suscriptoras, a la ARCERNNR y al MEM, conforme lo determina la Regulación que trata el régimen de las transacciones comerciales.

11.3 Liquidación de la energía de servicios auxiliares

De conformidad a lo establecido en el artículo 41 del RGLOSPEE, la energía consumida desde la red de transmisión o distribución por estos generadores para cubrir sus consumos de servicios auxiliares en sus centrales de generación, será liquidada como una transacción de corto plazo por el CENACE.

11.4 Liquidación en sistemas aislados

Para efectos de las liquidaciones, las empresas de generación informarán al CENACE la energía entregada. La entrega de información referente a medición comercial se realizarán conforme la REGULACIÓN No. ARCONEL – 001/16 o la que la sustituya; así también, los plazos para la liquidación y facturación se efectuarán conforme el Anexo B de la REGULACIÓN No. ARCERNNR - 005/20 o la que la sustituya. La energía de este tipo de generadores, será liquidada por el CENACE y será asignada a cada empresa distribuidora en forma proporcional a su demanda comercial.

Para la región insular y a efectos de las liquidaciones, la empresa distribuidora tendrá el papel de operador y administrador de su sistema, por tanto ésta informará a CENACE la liquidación de la energía entregada por los generadores de este tipo, a fin de que CENACE incluya estos valores en la liquidación mensual singularizada de forma que este valor económico sea cubierto por cada empresa distribuidora en forma proporcional a su demanda comercial, incluyendo para esta asignación la demanda comercial de la empresa distribuidora no conectada al SNI.

La empresa de distribución deberá informar a CENACE, hasta el día 07 calendario del mes siguiente al de la operación, la demanda comercial de la empresa distribuidora no conectada al SNI como la liquidación de la energía entregada por los generadores en los sistemas aislados. En estos casos, la declaratoria de la operación comercial debe ser realizado por la empresa de distribución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los proyectos de generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales que se encuentren en operación a la fecha de expedición de la presente Regulación y/o que se hayan acogido a determinadas condiciones preferentes previo a la expedición de esta Regulación, continuarán operando conforme las condiciones establecidas en sus Títulos Habilitantes.

SEGUNDA: Las empresas de distribución a las que se encuentren conectados los generadores que no están sujetos al despacho centralizado, tienen la obligación de enviar toda la información requerida por el CENACE, a fin de que éste evalúe la incidencia técnica de dichos generadores en la planificación de la operación, en la programación del despacho económico y en la operación en tiempo real del sistema, cuyos resultados y recomendaciones deberán ser presentados anualmente a la ARCERNNR.

TERCERA: La ampliación de capacidad para los generadores que cuenten con títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la expedición de la LOSPEE, que cuenten con una cláusula de ampliación de capacidad en su respectivo título habilitante, podrá realizarse conforme a la presente normativa, siempre y cuando sea con la misma tecnología y exista el compromiso previo con el GADM para utilizar los RSNPM durante el período de tiempo, el cual no debe superar el plazo de concesión contenido en el Título Habilitante original, aspecto que debe estar evidenciado en la Carta compromiso.

La ampliación de generación eléctrica, deberá observar lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, adicionalmente deberá cumplir la normativa emitida por el MEM; y, ajustarse a todas las condiciones técnicas, operativas, comerciales y las regulaciones relacionadas vigentes, al momento de la suscripción del contrato modificadorio.

CUARTA: Las nuevas empresas de generación eléctrica que usen RSNPM y que se conecten a las redes de distribución, pasaran a formar parte del cupo establecido en la normativa relacionada a la generación distribuida.

QUINTA: La ARCERNNR, en función de la evolución del mercado, podrá actualizar el precio y plazo para los proyectos de generación que usen RSNPM cuando se estime pertinente sobre la base de los informes que el CENACE entregue anualmente, e incluso podrá ajustar el mecanismo comercial en función de las disposiciones emitidas en normativa de mayor jerarquía o por el Ministerio rector.

SEXTA: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 del RGLOSPEE y dado que los proyectos de ERNC guardan consistencia con la planificación sectorial, en el PME estará establecido el límite de penetración de capacidad de generación basados en RSNPM. La priorización de este tipo de proyectos de generación para cumplir con el cupo establecido será en función a los procedimientos que emita el Ministerio rector. La actualización efectuada no será aplicable para modificar los Títulos Habilitantes previamente suscritos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las disposiciones comprendidas en el numeral 7.4 y en sus subnumerales de la presente regulación serán aplicables hasta la expedición de la normativa correspondiente al código de conexión a ser expedida por la Agencia.

DISPOSICIÓN FINAL:

Vigencia: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará el Ministerio Rector y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Certifico que la presente Regulación fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en sesión del 06 de enero de 2023, con la Resolución Nro. ARCERNNR-004/2023.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de enero del año dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:
LUIS JORGE MAINGON
VELASCO

Mgs. Luis Maingón Velasco
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES

Anexo I**Formulario 1**

Quito, xx de xxxx de 20xx

La empresa xxxxxxxx representada legalmente por xxxxxxxxxx, a fin de participar en la actividad de generación conforme lo establecido en la Regulación No. ARCERNNR xx/22, presenta la siguiente información de carácter general:

Nombre de la Empresa	
Nombre del Proyecto de Generación	
Nombre del Espacio para disposición final de RSNPM	
Energía a usar (Residuos Municipales Renovables o Biogás)	
Tecnología a emplear	
GADM Asociado al Espacio para disposición final de RSNPM	
Ubicación Georeferenciada	
Sistema al que se conecta (SNI/Empresa Distribución)	
Barra de Conexión	
Potencia de la Central (MW)	
Energía esperada anual de la central (MWh)	
Factor de Planta	
Precio acogido (USD/MWh)	
Plazo acogido (años)	

Atentamente

Representante Legal

Nota: La potencia y energía de la central deben ser valores únicos, los cuales no podrán ser particionados por otros generadores, etapas, fases o cualquier otra forma, para efectos de la Operación comercial de dicho generador.

Formulario 2**Declaración Jurada sobre el Proyecto de Generación¹****Empresa:** _____**Nombre del Proyecto:** _____**Tecnología:** _____**Energía a usar:** _____

DECLARO BAJO JURAMENTO que, para el proyecto antes referido, el cual se desea acoger a las condiciones establecidas en la Regulación ARCERNR xxx/21:

- a) Se han realizado las mediciones y/o estudios del recurso renovable durante un período no menor a 6 meses.
- b) Los equipos a ser instalados serán nuevos, y en ningún caso la antigüedad de fabricación será mayor a dos (2) años respecto a la fecha con la cual se ha emitido el Certificado de Calificación.

En la ciudad de _____, a los _____ del mes _____ del año 20xx.

Atentamente_____
Representante Legal

Resolución Nro. ARCERNNR-005/2023**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)";*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución Política del Ecuador, establece *"el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*
- Que,** el artículo 313 de la Carta Magna establece que *"el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)";*
- Que,** el artículo 314 de la Norma Suprema establece que el Estado será responsable de la provisión, entre otros, del servicio público energía eléctrica;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes términos: *"(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)";*
- Que,** el artículo 15 de la precitada Ley señala como atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad –ARCONEL, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, las siguientes:

"1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;

2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida (...).";

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, entre otros: *"8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general."*

Que, conforme la novena disposición transitoria de la Ley ibídem, se extinguió el Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, cuyas atribuciones y competencias fueron asumidas por la *"Agencia de Regulación y Control de Electricidad que se crea en virtud de la presente ley (...)"*;

Que, conforme la disposición derogatoria de la Ley ibídem, se derogaron *"todas las normas legales de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad con sus disposiciones de esta ley"*. Expresamente, fueron derogadas las siguientes normas:

- *La Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 43 de 10 de octubre de 1996 y todas sus reformas.*
- *El Reglamento General de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicado en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 401 de 21 de noviembre de 2006, y todas sus reformas, en lo que se opongan a la presente ley y hasta que se expida el reglamento general de ésta.*
- *El Mandato Constituyente No. 9 aprobado por la Asamblea Constituyente de Montecristi, el 13 de mayo de 2008.*
- *El Mandato Constituyente No. 15 aprobado por la Asamblea Constituyente de Montecristi el 23 de julio de 2008 (...)"*;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)"*;

Que, la primera disposición transitoria del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dictamina que *"Se mantienen vigentes las regulaciones que fueron emitidas por el Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC, antes de la expedición de la LOSPEE; y por la Agencia de Regulación y Control -ARCONEL, antes de la vigencia del presente Reglamento, en todo lo que guarde conformidad y no se opongan con las disposiciones de la LOSPEE y su Reglamento."*

Que, la Disposición Derogatoria Única del referido Reglamento señala *“Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. En particular deróguense los siguientes reglamentos:*

- a) Reglamento sustitutivo del reglamento de suministro de electricidad, Decreto Ejecutivo 796, publicado en el Registro Oficial 150 de 22 de noviembre de 2005;*
- b) Reglamento sobre el control de abusos de posiciones monopólicas en las actividades del sector eléctrico antimonopolio de actividades del sector eléctrico; Decreto Ejecutivo 1822, publicado en el Registro Oficial 408 de 10 de septiembre de 2001.*
- c) Reglamento para la administración del fondo de electrificación rural-urbano marginal, FERUM; Decreto Ejecutivo 1659, publicado en el Registro Oficial 373 de 13 de julio de 1998.*
- d) Reglamento de concesiones, permisos y licencias para la prestación del servicio de energía eléctrica; Decreto Ejecutivo 1274, publicado en el Registro Oficial Suplemento 290 de 03 de abril de 1998; y,*

(...)”;

Que, la cuarta disposición derogatoria del Reglamento al Código Orgánico Ambiental derogó el Reglamento Ambiental de Actividades Eléctricas, promulgado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1761, publicado en el Registro Oficial Nro. 396 de 23 de agosto de 2001;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, en su artículo primero se dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, cuyo proceso culminó el 30 de junio de 2020; fecha a partir de la cual, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondería a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, han sido asumidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable –ARCERNR;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1204 de 04 de diciembre de 2020, se declaró como política de Estado *“la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental (...)”*, con el fin de, entre otros, *“a. Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva; b. Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones (...); d. Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos respecto a la gestión pública (...).”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, se expidieron las políticas del sector eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía, para lo cual, entre otros, se dispone:

"Artículo 2.- El Estado impulsará la implementación del marco institucional y normativo necesarios, para garantizar el incremento sostenido de la capacidad instalada de generación de energía eléctrica (...).

Artículo 3.- El sector eléctrico será eficiente, competitivo, sostenible, ambientalmente responsable, basado en la innovación, garantizando la seguridad jurídica y potenciando la inversión privada."

Que, a través de la disposición general única de la Resolución Nro. 197 de 27 de marzo de 2015, emitida por el entonces Ministerio del Ambiente, se revocó" definitivamente *la Resolución Ministerial Nro. 271 del 06 de mayo del 2021, mediante la cual se otorgó la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema de Manejo Ambiental a CONELEC."*

Que, el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como atribución del Directorio institucional: *"Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético."*

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *"(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio."*

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *"(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...)."*

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: *"(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada."*

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio."

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

Que, mediante Resolución Nro. 210/99 de 11 de noviembre de 1999, adoptada por el Directorio del CONELEC se expidió la Regulación Nro. CONELEC 014/99: Administración Técnica y Operativa del Sistema de Transmisión;

Que, mediante Resolución Nro. 106/06 de 09 de mayo de 2006, adoptada por el Directorio del CONELEC se expidió la Regulación Nro. CONELEC 003/06: Clasificación de las líneas de transporte de energía eléctrica que requieren estudios de impacto ambiental;

Que, mediante Resolución Nro. 106/08 de 12 de agosto de 2008, adoptada por el Directorio del CONELEC se expidió la Regulación Nro. CONELEC 006/08: Regulación que permitirá aplicar el Mandato Constituyente Nro. 15;

Que, mediante Resolución Nro. 121/08 de 23 de octubre de 2008, adoptada por el Directorio del CONELEC se expidió la Regulación Nro. CONELEC 008/08: Procedimientos para Presentar, Calificar y Aprobar los Proyectos FERUM;

Que, mediante Resolución Nro. 138/08 de 27 de noviembre de 2008, adoptada por el Directorio del CONELEC se expidió la Regulación Nro. CONELEC 013/08: Regulación Complementaria Nro. 1 para la aplicación del Mandato Constituyente Nro. 15; y, mediante Resolución Nro. 018/10 de 6 de mayo de 2010, se aprobó su codificación;

Que, mediante Resolución Nro. 073/09 de 6 de agosto de 2009, adoptada por el Directorio del CONELEC se expidió la Regulación Nro. CONELEC 004/09: Regulación Complementaria Nro. 2 para la aplicación del Mandato Constituyente Nro. 15;

Que, mediante Resolución Nro. 058/10 de 2 de septiembre de 2010, adoptada por el Directorio del CONELEC se expidió la Regulación Nro. CONELEC 005/10: Títulos Habilitantes para la Participación de las Empresas Públicas en el Sector Eléctrico;

Que, mediante Resolución Nro. 059/10 de 2 de septiembre de 2010, adoptada por el Directorio del CONELEC se expidió la Regulación Nro. CONELEC 006/10: Declaratoria de Alta Prioridad para el Sector Eléctrico;

Que, mediante Resolución Nro. 021/11 de 14 de abril de 2011, adoptada por el Directorio del CONELEC se expidió la Regulación Nro. CONELEC 002/11: Excepcionalidad para la participación privada en la generación eléctrica;

Que, mediante Resolución Nro. 022/11 de 4 de abril de 2011, adoptada por el Directorio del CONELEC se expidió la Regulación Nro. CONELEC 003/11: Determinación de la metodología para el cálculo del plazo y de los precios referenciales de los proyectos de generación y autogeneración;

- Que,** mediante Resolución Nro. 095/12 de 01 de noviembre de 2012, adoptada por el Directorio del CONELEC se expidió la Regulación Nro. CONELEC 006/12 Criterios para la Planificación de la Expansión del Sistema de Transmisión Ecuatoriano;
- Que,** mediante Resolución Nro. 010A/13 de 21 de mayo de 2013, el Directorio del entonces CONELEC expidió la Regulación Nro. CONELEC 002/13: Procedimiento de Calificación y Registro de los Proyectos de Generación de Energías Renovables No Convencionales menores a 1MW;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-028/2021 de 17 de septiembre de 2021 adoptada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables se expidió la Regulación Nro. ARCERNNR 004/21 Procedimiento para la elaboración y difusión de proyectos de regulación del sector eléctrico, en cuya tercera disposición general se dictamina: *"(...) Para la derogación de regulaciones, la motivación podrá venir conforme lo establecido en el artículo 5 de la presente regulación, y será canalizado a través de un proyecto de resolución, mismo que será acompañado con un informe de sustento que justifique la derogación de la regulación."*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0535-OF de 30 de agosto de 2021, de conformidad con la *"Guía para la elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante"* emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. SGPR-2021-054 de 11 de mayo de 2021 y las directrices generales para llevar a cabo los Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para el diseño de nuevas regulaciones y reformas de regulaciones existentes contenida en el Oficio Nro. PR-SAP-2021-2380-O de 09 de julio de 2021, la Dirección Ejecutiva puso en conocimiento de la Subsecretaria de la Administración Pública de la Presidencia de la República, los justificativos para la excepción de Análisis de Impacto Regulatorio Sector Electricidad, para el Plan Regulatorio Institucional 2021 de la ARCERNNR, dentro del cual figura la presente resolución, a fin de contar con el pronunciamiento y así dar continuidad al proceso de aprobación de los proyectos normativos planteados por esta Institución;
- Que,** la Dirección de Mejora Regulatoria de la Presidencia de la República, con Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0092-O de 07 de septiembre de 2021, en atención al Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0535-OF de 30 de agosto de 2021 manifestó: *"(...) Además, me permito indicar de la manera más cordial, que se está de acuerdo con la excepción de los Análisis de Impacto Regulatorio, según el "informe justificativo para excepción del AIR Ex Ante al plan regulatorio institucional 2021", presentado por la Agencia, ya que, a través del cual, se menciona que dichos proyectos normativos son de carácter administrativo interno, simplifican trámites y no generaran requisitos, costos u obligaciones adicionales para los regulados. (...)"*. En el plan regulatorio se incluye el proyecto de resolución para la derogatoria de regulaciones que se contraponen con el marco legal vigente del sector eléctrico.
- Que,** la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0200-ME de 16 de marzo de 2022, emitió el informe jurídico señalando que:

"(...) El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por mandato constitucional y legal, es el órgano competente para conocer y expedir las regulaciones, modificaciones, derogaciones y/o codificaciones que sean necesarias para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico, y a las cuales deben ajustarse los participantes del sector eléctrico ecuatoriano.

(...) La Administración ha considerado pertinente elaborar el proyecto de Resolución a través del cual se deroguen aquellas regulaciones emitidas por el extinto Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, que han perdido aplicabilidad y/o se oponen a la nueva normativa sectorial, a efectos de depurar el marco regulatorio del sector eléctrico y que el mismo guarde conformidad con la norma vigente.

(...) El proyecto de resolución elaborada por la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico, dependiente de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, cumple lo prescrito en el artículo 76, número 7, letra I), de la Constitución de la República, conteniendo fundamentación constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones de autoridad competente, por tanto, no contraviene normativa jurídica alguna." en función de lo cual emitió el "Informe Favorable en el sentido de que es viable y pertinente que el Directorio Institucional conozca los informes técnico y jurídico junto al proyecto de resolución, para su análisis y decisión."

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0268-ME de 13 de mayo de 2022, y Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0594-ME de 13 de octubre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el Informe Técnico Nro. INF.DRTSE.2022.009 y el proyecto de Resolución para la derogatoria de las regulaciones emitidas por el extinto CONELEC, que no son aplicables o se contraponen al marco legal y reglamentario vigente; recomendando *"se continúe con la presentación del referido proyecto de regulación al Directorio Institucional para su análisis y resolución"*;

Que, en reunión realizada el 15 de diciembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso en conocimiento de los miembros del Comité Técnico del Directorio de la Agencia, el proyecto de Resolución denominada: *"Derogatoria de regulaciones emitidas por el extinto CONELEC que no son aplicables o se contraponen al marco legal y reglamentario vigente"*, sobre la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CRTCE-2022-009, que contiene el resultado de la exposición del citado cuerpo normativo;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, presentó a los miembros del directorio los informes técnico y jurídico para el *"Conocimiento y aprobación del proyecto de Resolución que deroga las regulaciones emitidas por el extinto CONELEC, que no son aplicables o se contraponen al marco legal y reglamentario vigente"*, señalando que *"los (...) acojo en su integridad, por lo tanto, distinguidos Miembros del Directorio, recomiendo su aprobación."*; y,

Que, a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el día viernes 06 de enero de 2023, a las 16:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

"(...) PUNTO 6.- *Conocimiento y aprobación del proyecto de Resolución que deroga las regulaciones emitidas por el extinto CONELEC, que no son aplicables o se contraponen al marco legal y reglamentario vigente. [...]"*; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 15, el numeral 8 del artículo 17 y la disposición derogatoria de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, a la primera disposición transitoria y disposición derogatoria única del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; y, al literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, a través del cual acogió los informes: técnico emitido con los Memorandos Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0268-ME de 13 de mayo de 2022, y Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0594-ME de 13 de octubre de 2022; y jurídico, emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0200-ME de 16 de marzo de 2022 solicitó a los miembros del Directorio aprobar la Resolución que deroga las regulaciones emitidas por el extinto CONELEC, que no son aplicables o se contraponen al marco legal y reglamentario vigente.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8, 15 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información proporcionada al Cuerpo Colegiado, y sobre la cual el órgano directivo ha adoptado esta resolución.

Artículo 2.- Derogar las siguientes regulaciones: Nro. CONELEC 014/99, Nro. CONELEC 003/06, Nro. CONELEC 006/08, Nro. CONELEC 008/08, Nro. CONELEC 013/08, Nro. CONELEC 004/09, Nro. CONELEC 005/10, Nro. CONELEC 006/10, Nro. CONELEC 002/11, Nro. CONELEC 003/11, Nro. CONELEC 006/12, Nro. CONELEC 002/13, por ser actualmente

inaplicables y estar contrapuestas al marco jurídico y reglamentario vigente del sector eléctrico.

Artículo. 3.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables comunique al Ministro de Energía y Minas, al Operador Nacional de Electricidad – CENACE, a los participantes del sector eléctrico, a la Coordinación General Jurídica y a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, con la presente Resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial lo cual estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de enero de dos mil veintitrés.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 06 de enero de 2023.



Mgtr. Luis Maingón Velasco

Director Ejecutivo

Secretario del Directorio

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2023-0097**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 318 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *“Cierre de la liquidación. Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados al organismo de control y dados a conocer a los accionistas y/o socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.- Al cierre de la liquidación el organismo de control dispondrá la extinción de la entidad y excluirá a la entidad financiera del Catastro Público”;*
- Que,** la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en su Libro I: “Sistema monetario y financiero”, Título II: “Sistema financiero nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector financiero popular y solidario”, Sección XIII: “Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección IV: “Conclusión de la Liquidación”, artículo 278 dispone: *“Cierre de liquidación: Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y dados a conocer a los socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.- No se concluirá el proceso de liquidación sin que previamente se haya presentado el informe final de liquidación, con el contenido y documentación habilitante que disponga el organismo de control.- Al cierre de la liquidación la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la extinción de la entidad y la excluirá del Catastro Público.- Asimismo, el liquidador presentará el informe final de la liquidación a la COSEDE”;*
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”;*
- Que,** la Norma de Control para el Cierre de la Liquidación y Extinción de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-INFMR-INGINT-2021-0098 de 26 de marzo de 2021, en el artículo 3 dispone: *“Inicio del cierre de la liquidación.- Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas, el cierre contable del balance de*

la liquidación y el informe final de la liquidación, para ser remitidos a este Organismo de Control y dados a conocer a los socios pendientes de pago. Al informe final de la liquidación se anexará el balance final debidamente suscrito y el acta de carencia de patrimonio, de ser el caso”;

- Que,** el artículo 8 de la Norma antes indicada señala: **“Resolución de cierre del proceso de liquidación y extinción de la entidad.-** Una vez presentado ante el organismo de control el informe final de liquidación por parte del liquidador, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado, sobre la base del informe técnico de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, aprobado por la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitirá, de ser el caso, la resolución declarando la extinción de la entidad en liquidación”;
- Que,** mediante Acuerdo No. N-036-MBS-CH de 12 de julio de 2001, el Ministerio de Bienestar Social concedió personería jurídica y aprobó el estatuto de la *Cooperativa de Ahorro y Crédito “NUEVA ESPERANZA DE LOS PULLES”*, con domicilio en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000676 de 06 de mayo de 2013, este Organismo de control aprobó el estatuto social de la Entidad, adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, bajo la denominación COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NUEVA ESPERANZA DE PULLES;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2018-0230 de 23 de agosto del 2018, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NUEVA ESPERANZA DE PULLES, ratificando como liquidadora a la señora Aurora Dolores Guamán Gusñay;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2022-058 de 15 de diciembre de 2022, se desprende que mediante “Trámite No. SEPS-CZ3-2021-001-063729 de 25 de agosto de 2021 (...).- SEPS-CZ3-2021-001-074441 de 21 de septiembre de 2021 (...).- SEPS-UIO-2021-001-085486 de 22 de octubre de 2021 (...).- SEPS-UIO-2022-001-102001 de 27 de octubre de 2022 (...)”, la liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NUEVA ESPERANZA DE PULLES “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final y alcances para el proceso de extinción de la referida Entidad, adjuntando documentación para el efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero, sobre el informe final de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NUEVA ESPERANZA DE PULLES “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: **“13. CONCLUSIÓN:-** En relación a la información remitida por la liquidadora y una vez analizado su contenido, según validación de gestión constante, incluyendo los estados financieros finales, conforme lo dispuesto el artículo 312 y 318 del Código

Orgánico Monetario y Financiero; (...) la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I, Título II, Capítulo XXXVII, Sección XII, Subsección IV; y, en concordancia con los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Resolución No. SEPS-IGT-INFMR-INGINT-2021-0098; esta Dirección ha verificado que se ha CONCLUIDO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nueva Esperanza de Pulles en Liquidación, (...) se da por finalizada la liquidación y se determina la factibilidad de disponer la extinción de la personería jurídica de la entidad.- 9. RECOMENDACIÓN: (...).- 1. Se disponga la extinción de la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nueva Esperanza de Pulles en Liquidación con RUC 0691712850001, y su exclusión del Catastro Público (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNLESF-2022-3516 de 15 de diciembre de 2022, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2022-058 relacionado con la extinción de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NUEVA ESPERANZA DE PULLES “EN LIQUIDACIÓN”, precisando que: “(...) una vez revisada la documentación remitida por la liquidadora, se recomienda (...) se disponga la finalización del proceso de liquidación, la extinción de la personalidad jurídica de la entidad y su respectiva exclusión del Catastro Público de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...);”

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2022-3530 de 16 de diciembre de 2022 y SEPS-SGD-INFMR-2023-0217 de 20 de enero de 2023, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, respecto del proceso de extinción de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NUEVA ESPERANZA DE PULLES “EN LIQUIDACIÓN”, indica que: “(...) esta Intendencia aprueba al Informe Final (...)”; y solicita: “(...) la finalización del proceso de liquidación, la extinción de la personalidad jurídica de la entidad y su exclusión del Catastro Público (...);”

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0536 de 16 de febrero de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

Que, por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0536, el 16 de febrero de 2023 la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER” para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas; y,

Que, con Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de las atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el cierre del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NUEVA ESPERANZA DE PULLES “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0691712850001; y, su extinción de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NUEVA ESPERANZA DE PULLES “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NUEVA ESPERANZA DE PULLES “EN LIQUIDACIÓN”, del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora Aurora Dolores Guamán Gusñay como liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NUEVA ESPERANZA DE PULLES “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la ex liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NUEVA ESPERANZA DE PULLES “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2018-0230; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y

Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 08 días de marzo de 2023.



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.